

CORTES

El Aguilar: pag 3692, 3693,
3706, 3728, 3739, 3750,
3755.

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 55

celebrada el martes, 18 de diciembre de 1979

ORDEN DEL DIA

- Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de ley (continuación):
- De la Comisión de Trabajo, sobre el proyecto de Ley de Estatuto de los Trabajadores (continuación) («Boletín Oficial de las Cortes Generales» serie A, número 62-II, de 29 de noviembre de 1979).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 56, de 19 de diciembre de 1979.)

SUMARIO

*Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.
Se entra en el orden del día.*

Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de ley (continuación):

De la Comisión de Trabajo, sobre el proyecto de Ley de Estatuto de los Trabajadores (continuación). 3690

Página

Página

Artículos 40 a 42 3691

El señor Bono Martínez, don Emérito (Grupo P. Comunista), anuncia que su Grupo retira las dos enmiendas que tenía formuladas al apartado 1 del artículo 40 y las sustituye por una transaccional a la que da lectura. Se adhiere a esta transaccional el señor Senillosa Cros (G. P. Coalición Democrática). El señor Aguilar Moreno (Grupo P. Andalucista) retira la enmienda al artículo 41, número 3, y defiende otra al nú-

mero 2 del artículo 42. Se admite a trámite la enmienda transaccional del G. P. Comunista en relación con el número 1 del artículo 40. El señor Pérez Miyares (G. Parlamentario Centrista) se muestra conforme con esta enmienda. El señor Torres Izquierdo (G. P. Centrista) consume un turno en contra de la enmienda del G. P. Andalucista al artículo 42. Para rectificar, interviene de nuevo el señor Aguilar Moreno.

Se procede a la votación de los textos del dictamen para el artículo 40 (incorporándole la enmienda transaccional del G. P. Comunista); para el artículo 41 y para el número 1 del artículo 42. Fueron aprobados. Fue rechazada la enmienda del G. P. Andalucista al número 2 del artículo 42 y aprobado el texto del dictamen para este número.

Página

Artículo 43 3693

El señor Aguilar Moreno (G. P. Andalucista) anuncia que retira diversas enmiendas en relación con algunos números de este artículo. El señor Camacho Abad (G. P. Comunista) defiende enmiendas al artículo 43. El señor Presidente hace algunas aclaraciones al señor Camacho Abad en relación con la ordenación de los debates sobre las enmiendas del G. P. Comunista. Tanto el señor Camacho Abad como el señor Bandrés Molet muestran su deseo de defender sus enmiendas una a una, de acuerdo con lo dicho por el señor Presidente. El señor Senillosa Cros (G. P. Coalición Democrática) se muestra dispuesto a retirar su enmienda en determinadas condiciones. El señor Sanjuán de la Rocha (G. P. Socialista del Congreso) defiende su enmienda y el señor Torres Izquierdo (G. P. Centrista) se manifiesta en contra de ella y contesta al señor Senillosa Cros y al señor Aguilar Moreno. Para rectificar, intervienen nuevamente los señores Camacho Abad y Aguilar Moreno. Observación del señor González Márquez (G. P. Socialista del Congreso), que le contesta el señor Presidente. El señor Senillosa Cros anuncia que retira su enmienda, como antes había anunciado. Fue rechazada la

enmienda del señor Bandrés Molet. También fueron rechazadas la otra enmienda del señor Bandrés Molet y la enmienda del G. P. Comunista. Fue aprobado el texto del dictamen para el artículo 43. Explican el voto los señores González Márquez, Camacho Abad y Monforte Arregui. Interviene a continuación el señor Ministro de Trabajo (Calvo Ortega).

Página

Artículo 44 3700

Intervienen los señores Camacho Abad, para defender una enmienda del G. P. Comunista, y Torres Izquierdo (G. P. Centrista), en contra de ella. Fueron rechazadas las enmiendas del G. P. Comunista y del G. P. Andalucista y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 45 3701

Los señores Camacho Abad y Torres Izquierdo intervienen en relación con la enmienda del G. P. Comunista. Fue rechazada ésta y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 46 3702

El señor Solé Tura y la señora Vintró Castells defienden enmiendas del G. P. Comunista. La señora Pelayo Duque (G. P. Centrista) formula una enmienda transaccional en relación con las dos del G. P. Comunista. El señor Presidente lee la enmienda transaccional del G. P. Centrista, que es aceptada por el señor Solé Tura (G. P. Comunista) y admitida a trámite. Se votan los números 1, 2 y 3, incorporando a este último la enmienda transaccional admitida a trámite. Fueron aprobados. El texto del número 4 fue aprobado en la versión de la enmienda del G. P. Comunista que ha sido aceptada.

Página

Artículo 47 3704

El señor Solé Barberá defiende enmiendas del G. P. Comunista. También el señor Aguilar

Moreno defiende enmiendas del G. P. Andalucista. Los señores Chaves González (G. P. Socialista del Congreso) y Monforte Arregui (G. P. Vasco-PNV) intervienen: el primero, para defender una enmienda, y el segundo, para retirar la suya. Turno en contra del señor Berenguer Fuster, quien formula una enmienda transaccional. Para rectificar, intervienen nuevamente los señores Solé Barberá y Aguilar Moreno. Observación del señor González Márquez en relación con la enmienda transaccional del señor Berenguer Fuster, quien contesta al señor González Márquez. Se admite a trámite dicha enmienda.

Se procede a la votación de los números 1, 2, 8, 9, 10 y 11 y párrafo introductorio, según los textos del dictamen. Fueron aprobados. Fueron rechazadas las enmiendas del Grupo P. Andalucista al número 3. También fueron rechazadas las enmiendas de los G. P. Socialista del Congreso y Comunista a este número 3. Fue aprobado el texto del dictamen a este número 3. Respecto del número 4, fue rechazada la enmienda del G. P. Andalucista y aprobado el texto del dictamen incorporando la enmienda transaccional del G. P. Comunista y supresión del segundo párrafo. Sobre el número 5, fue rechazada la enmienda del G. P. Andalucista y la del G. P. Comunista y aprobado el texto del dictamen. En cuanto al número 6, fue aprobado el texto del dictamen y rechazada la enmienda del G. P. Andalucista. El número 7 fue aprobado en los términos de la enmienda transaccional del G. P. Centrista. Por último, fue aprobado el texto del dictamen para el número 12 y rechazada la enmienda del G. P. Comunista. Explica el voto el señor Senillosa Cros (G. P. Coalición Democrática).

Página

Artículo 48 3713

Sobre el número 2, defiende una enmienda el señor Alcaraz Masats por el G. P. Comunista. Turno en contra del señor Pérez Miyares (G. P. Centrista). Fue rechazada la enmienda del G. P. Comunista y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 49 3714

Por el G. P. Comunista defiende una enmienda el señor Camacho Abad y el señor Chaves González otra del G. P. Socialista del Congreso. En turno de rectificación intervienen nuevamente los señores Camacho Abad y Chaves González. Vuelve a hacer uso de la palabra este señor Diputado para defender enmiendas y votos particulares del G. P. Socialista del Congreso al número 10 y para la adición de un número 15. Turno en contra del señor Torres Izquierdo.

Se procede a las votaciones, en las que fueron rechazadas las enmiendas de los Grupos P. Comunista y Andalucista. Fue aprobado el texto del dictamen. Fueron rechazadas las enmiendas y votos particulares del G. P. Socialista del Congreso sobre la adición de un número 15. Explican el voto los señores Valentín Antón (G. P. Socialistas de Cataluña), González Márquez (G. P. Socialista del Congreso) y Carrillo Solares (G. P. Comunista).

Página

Artículo 50 3723

En relación con este artículo, el señor Solé Barberá defiende enmiendas del G. P. Comunista. El señor Bandrés Molet defiende otra enmienda de supresión de este artículo. Los señores Aguilar Moreno y Saavedra Acevedo defienden enmiendas de los Grupos P. Andalucista y Socialista del Congreso. Turno en contra de estas enmiendas del señor Pérez Miyares. Para rectificar, interviene nuevamente el señor Solé Barberá. Fueron rechazadas las enmiendas del señor Bandrés Molet y de los G. P. Comunista y Andalucista. Fue aprobada la enmienda de los Grupos Socialistas de modificación de la letra c). Fue rechazada la enmienda de los G. P. Socialistas respecto de la letra d). Fue aprobado el texto del dictamen para este artículo. Explican el voto los señores González Márquez y Aguiriano Forniés.

Página

Artículo 51 3735

Sin discusión, fue aprobado el texto del dictamen.

Se suspende la sesión a las nueve y treinta y cinco minutos de la noche.

Se reanuda la sesión a las diez y treinta minutos de la noche.

Página

Artículo 52 3735

Por el G. P. Comunista defiende una enmienda el señor Solé Barberá y por el G. P. Coalición Democrática defiende otra el señor Senillosa Cros. Turno en contra de estas enmiendas del señor Pérez Miyares. Fueron rechazadas las dos enmiendas defendidas y aprobado el texto del dictamen. El señor Aguilar Moreno explica su voto.

Página

Artículo 53 3739

El señor Aguilar Moreno defiende una enmienda del G. P. Andalucista y el señor Pérez Miyares se manifiesta en contra. Fue rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 54 3740

Los señores Camacho Abad, Bandrés Molet y Castellano Cardalliaguet defienden sendas enmiendas. Turno en contra de ellas del señor Pérez Miyares. Para rectificar intervienen nuevamente los señores Castellano Cardalliaguet, Camacho Abad, Bandrés Molet y Pérez Miyares. A continuación, y para alusiones, hacen uso de la palabra los señores Tamames Gómez y Pérez Miyares.

Se procede a las votaciones en relación con este artículo. Fueron rechazadas las enmiendas del señor Bandrés Molet y de los G. P. Comunista y Socialista y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículos 55 y 56 3750

Intervienen los señores Aguilar Moreno, Solé Barberá y Moreno García (G. P. Centrista). Fueron rechazadas las enmiendas al artículo 55, de los G. P. Andalucista y Comunista. La enmienda del G. P. Comunista

al artículo 56 fue retirada. Fueron aprobados los textos del dictamen para estos dos artículos. El señor González Márquez explica el voto del G. P. Socialista del Congreso.

Página

Artículo 57 3752

El señor Pérez Royo defiende tres enmiendas al artículo 57. Turno en contra de estas enmiendas del señor Berenguer Fuster (Grupo P. Centrista). En turno de rectificaciones intervienen nuevamente los señores Pérez Royo y Berenguer Fuster. Fueron rechazadas las enmiendas y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 58 3754

El señor Aguilar Moreno defiende una enmienda del G. P. Andalucista. Turno en contra de la señora Pelayo Duque (Grupo P. Centrista). Fue aprobado el texto del dictamen. Aprobado el texto del dictamen, no se vota la enmienda del G. P. Andalucista, ya que propugnaba la supresión del artículo.

Página

Artículo 59 3756

Fue aprobado el texto del dictamen y, consiguientemente, rechazada la enmienda del G. P. Andalucista, que propugnaba también la supresión de este artículo.

Se levanta la sesión a las doce y treinta y cinco minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY (Continuación):

— DE LA COMISION DE TRABAJO SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE ESTATUTO

DE LOS TRABAJADORES (Continuación).

El señor PRESIDENTE: Proseguimos el debate del Estatuto de los trabajadores.

Artículos
40 a 42

El primer tema que va a ser objeto de debate es el concerniente a garantías por cambio de empresario, que comprende los artículos 40, 41 y 42.

Coalición Democrática mantiene una enmienda, la número 23, respecto del artículo 40. Tiene la palabra el señor Senillosa.

El señor SENILLOSA CROS: Señor Presidente, Señorías, nosotros reiteraríamos esta enmienda y nos acogeríamos a una transaccional que se va a presentar.

El señor PRESIDENTE: Don Emérito Bono, del Grupo Parlamentario Comunista, tiene la palabra para defender las enmiendas números 528 y 529 respecto del artículo 40.

El señor BONO MARTINEZ (don Emérito): Señor Presidente, Señorías, mi Grupo Parlamentario ha presentado al artículo 40, que se relaciona con la responsabilidad empresarial en caso de subcontrata de obras o servicios, dos enmiendas, concretamente a los párrafos primero y segundo.

El sentido de las enmiendas es el de precisar las garantías de los trabajadores afectados por la subcontratación.

En efecto, si sus señorías leen con cierta minuciosidad el número 1 del artículo 40 observarán que si el empresario principal, después de pasados quince días, en el lapso de los cuales ha pedido a la entidad gestora que certifique si los trabajadores de la empresa en la cual van a arrendar sus servicios no están dentro de la Seguridad Social, si pasados —repito— esos quince días esta entidad gestora no les contesta, evidentemente quedará exonerado de cualquier responsabilidad.

Desde nuestra perspectiva, evidentemente éste es un tema muy serio; éste es un tema que sí, de verdad, es regresivo respecto a lo que el artículo 19, punto dos, de la Ley de Relaciones Laborales del año 1976 dice. En efecto, este artículo subraya que la empresa

principal responderá solidariamente de las obligaciones contraídas por los subcontratistas con sus trabajadores y con la Seguridad Social, durante el periodo de duración de la contrata.

En este sentido, nuestra enmienda tiende a suprimir el último párrafo del número 1, o sea, aquel que hace alusión a la exoneración de la responsabilidad del empresario solicitante, una vez han transcurrido los quince días y vincular a esto un párrafo del número 2 del mismo artículo, que tiene el mismo sentido.

En definitiva, para nosotros el empresario principal sigue solidariamente responsable de que los trabajadores de la empresa con la cual contratan sus servicios, realmente están en la Seguridad Social. Por eso nosotros, que tenemos también un afán de llegar a que esto vaya conformándose en una línea general, estamos dispuestos a presentar en este sentido una enmienda «in voce» que, de alguna forma, concilie nuestra posición con la de otros Grupos de esta Cámara. Y, efectivamente, estaríamos dispuestos —repito— a presentar esta enmienda «in voce» y retirar estas dos enmiendas: la 528 y 529 al artículo 40.

La enmienda «in voce» concretamente añade tres palabras, en relación al problema del certificado que tiene que emitir la entidad gestora, que ha de ser «inexcusablemente» y el término, en vez de ser de quince días, ha de ser de treinta días improrrogables.

Este es el sentido de nuestra enmienda «in voce». Creemos que con estas tres palabras nos acercamos a nuestro punto de vista, si bien no llegamos a recorrer todo el camino; eso hay que dejarlo bien sentado. Porque, aunque se diga «inexcusablemente», sin embargo no quiere decir que necesaria o absolutamente tiene que emitir la entidad gestora este certificado. En ese sentido es una enmienda «in voce», un tanto transaccional, y, a pesar de que creemos que no recoge todo lo que decimos nosotros en nuestra enmienda, sin embargo sí se acerca bastante.

Por tanto, retiro las dos enmiendas y las sustituyo por esta enmienda «in voce», que viene a recoger aspectos de lo que decía la número 23 de Coalición Democrática que, como ha dicho el Diputado don Antonio de

Senillosa, de alguna forma también se sincronizaba con esta enmienda «in voce». Presentamos esta enmienda «in voce» a la Mesa en este momento y retiramos las dos mencionadas.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista respecto de los artículos 41 y 42.

Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, Señorías, reiteramos nuestra enmienda al artículo 41, número 3, que es la número 729; y mantenemos la número 730, que lo es al artículo 42.

Esta enmienda pretende simplemente, como se deduce de su texto, eliminar la última frase de ese número 2, del artículo 42, que dice «cuando la cesión fuese declarada delito».

La redacción que proponemos es equivalente, pero con esa supresión se elimina, como es obvio, la necesidad de una previa resolución de la jurisdicción penal, que lógicamente tendría que ser firme y, por tanto, en el actual estado de nuestra Administración de Justicia puede tardar varios años. Pero también motivo de la supresión de esta frase es que va contra el principio de independencia y criterio de cada jurisdicción, así como contra lo que podríamos decir la asimilación del fraude laboral civil con el fraude penal.

Por tanto, solicitamos la estimación de esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Pregunto a la Cámara si se acepta a trámite la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario Comunista respecto del número 1, del artículo 40, que implica la retirada de tres enmiendas. Entiendo que supone mantener en sus términos el número 1, salvo la introducción de la palabra «inexcusablemente» cuando dice que «deberá librar». En segundo término, que el plazo para librar la certificación en lugar de ser quince días es de treinta. Y, en tercer lugar, que se califica de improrrogable ese término. ¿Se acepta a trámite? (Asentimiento.)

Tiene la palabra el señor Pérez Miyares, por el Grupo Centrista.

El señor PEREZ MIYARES: Aceptamos la enmienda transaccional del Grupo Comunista.

El señor PRESIDENTE: Queda la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 42, número 2, enmienda 730.

Tiene la palabra el señor Torres Izquierdo.

El señor TORRES IZQUIERDO: Señor Presidente, en este artículo se recoge la subrogación empresarial en el supuesto de cambio de titularidad de una empresa y, concretamente, en el párrafo segundo, la responsabilidad solidaria de las obligaciones posteriores a la transmisión, cuando la cesión fuese declarada delito.

Pues bien, en el trabajo en Comisión, se hizo ya una modificación ampliando el campo de aplicación del supuesto contemplado en este párrafo del artículo 42, al suprimirse el calificativo de «social» a la referencia «delito». Por tanto, se ha ampliado a todo supuesto de delito, con independencia de que éste sea específicamente delito social o no y, entendemos, por otro lado, que el término fraude es un término más indefinido, más concreto, pues posibilita desde una infracción de carácter civil hasta un tipo específico de delito y, por estas causas, entendemos que la concreción de delito es más ajustada a la pretensión del artículo 42.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones en relación con esta Sección de garantías por cambio de empresario.

Procedemos, en primer lugar, a votar el artículo 40.

Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Brevemente, con su venia, señor Presidente, Señorías, estoy conforme con las argumentaciones del representante del Grupo de UCD, pero entiendo que son argumentaciones a favor de la enmienda propuesta por nuestro Grupo, puesto que, para mí, delito es un acto ilícito incluido en el Código Penal y, por excluir este caso, es por lo que mantenemos esa enmienda. Nada más.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay objeción por parte de la Cámara para que el artículo 40

lo votemos incorporando ya los términos de la enmienda de transacción propuesta por el Grupo Parlamentario Comunista? (Pausa.) ¿Están de acuerdo? (Asentimiento.)

Entonces, vamos a votar, en primer lugar, los artículos 40 (incorporando la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista), 41, y el número 1 del artículo 42, si les parece, en una sola votación. ¿Están de acuerdo? (Asentimiento.)

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 258; a favor, 256; abstenciones, una; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 40 y 41, y número 1 del artículo 42 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión, con la salvedad de que el número 1 del artículo 40 incorpora ya los términos de la enmienda de transacción propuesta por el Grupo Parlamentario Comunista. (Pausa.)

Tenemos que repetir la votación que acabamos de hacer, porque no ha llegado al aparato que tiene que realizar la impresión. De manera que vamos a votar lo que ya ha sido objeto de votación con el fin de que pueda salir la impresión de las listas.

Volvemos a votar lo mismo que ya hemos votado. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 264; a favor, 264.

El señor PRESIDENTE: Queda ratificada la aprobación en los términos que habían sido indicados.

Votaremos seguidamente la enmienda número 730 del Grupo Parlamentario Andalucista respecto del número 2 del artículo 42.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 269; a favor, 113; en contra, 150; abstenciones, cinco; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 730 del Grupo Parlamentario Andalucista.

Vamos a someter a votación el texto del dictamen respecto al número 2 del artículo 42.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 273; a favor, 263; en contra, seis; abstenciones, tres; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 2 del artículo 42 en los términos del dictamen.

A la sección siguiente, «Suspensión del contrato», que comprende los artículos 43-46, hay diversas enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista.

Artículo 43

Tiene la palabra para su defensa el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, Señorías, la enmienda número 794 al título de la Sección queda retirada. La enmienda número 731, que aparece en el dictamen como supresión de la letra j), debe entenderse referida a la letra k) en el actual dictamen; pero, después de aclarado este punto quiero decir que esta enmienda iba en la línea de eliminar las diferencias entre las clases de excedencias en unión de otras enmiendas que teníamos al artículo siguiente, el 44, porque pretendíamos convertir todo tipo de excedencia en excedencia forzosa, haciendo de esta forma que el vocablo excedencia tuviera en el ámbito laboral un carácter unívoco, e incluir los demás supuestos en supuestos de suspensión del contrato de trabajo, ya que la distinción entre excedencia voluntaria y excedencia forzosa entendemos que podía y debía —y ésta hubiera sido una buena ocasión para ello— quedar restringida o limitada al ámbito del Derecho funcional, pero no trasladarla en toda su complejidad y posibilidad de confusión al ámbito del Derecho del trabajo. Quiero decir que desde ahora retiramos tanto esta enmienda número 731 como la mencionada que tocaba ese mismo punto de excedencia y que era al artículo siguiente, dada la poca permeabilidad que encontramos en el Grupo mayoritario a este tipo de sutilezas jurídicas o técnicas, por lo que preferimos no hacer perder más tiempo a Sus Señorías.

Queda, asimismo retirada, como he venido anunciando, la enmienda número 733, que es al número 1 de este artículo 44. Mantenemos, porque tiene otro objeto, como es natural, la número 734, que pretende la inserción de un nuevo número entre el 4 y el 5 de este artículo 44, y que no es sustitutiva, por tanto, del número 4, sino de adición, como he dicho. Esta enmienda, al decir: «Los trabajadores declarados inválidos permanentes totales y absolutos se considerarán excedentes en la empresa en que prestaban sus servicios», pretende incorporar ni más ni menos que un precepto que ya existe en nuestro ordenamiento, puesto que hay que contemplar la posibilidad de recuperación que las leyes de la Seguridad Social otorgan al trabajador declarado inválido permanente.

Retiramos la enmienda número 735, al número 5 del mismo artículo.

Asimismo, retiramos la enmienda número 736 a al rúbrica del artículo 46.

Retiramos igualmente la enmienda número 739 al número 3 de dicho artículo 46.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Grupo Parlamentario Comunista; para la defensa de sus enmiendas respecto de este tema de suspensión del contrato, tiene la palabra el señor Camacho Abad.

El señor CAMACHO ABAD: El Grupo Parlamentario Comunista, que, como es sabido, ha venido haciendo a lo largo y a lo ancho de toda la génesis y de todo el desarrollo de este Estatuto del Trabajador el máximo de esfuerzos porque cobrara contenido, porque no tuviera como pilares esenciales la flexibilización en materia de despido y el paso a un sindicalismo de tipo por arriba, excluyendo en gran medida lo de abajo, nosotros, que hemos discutido profundamente y seguimos discutiendo, tenemos que constatar hoy, como constatábamos también en su día, que en la tramitación, en la Ponencia, e incluso en Comisión, no se hizo todo lo necesario para encontrar, en un problema tan vital, tan necesario de acuerdos, esas coincidencias en elementos que pudiéramos aceptar los trabaja-

dores, por lo menos la mayoría de los trabajadores.

Nosotros tenemos que dejar constancia hoy en el «Diario de Sesiones» y fuera de la Cámara que, por la forma de llevar el debate, después de que estos días se han prohibido las manifestaciones en Toledo y en otros lugares, y no sólo en Madrid, por los casos que se dieron, se está tratando de alguna manera de aplicar un cierto grado de «guillotina» que, indudablemente, aunque tengamos las fiestas de Navidad por delante, no guarda demasiada relación con ellas.

Así pues, dejando esta constancia en el «Diario de Sesiones», dejando esta constancia también para el país, nosotros queremos señalar que, en lo que se refiere concretamente al artículo 43, estimamos que en la elaboración tipográfica del material hay un error, ya que se ha transcrito lo que había como enmienda, antes de pasar por la Comisión y corregirlo, y ahora aparece aquí la supresión de las causas h) e i), cuando de lo que se trata, después de haber pasado por la Comisión, es de las causas l) y m). Como creo que estamos de acuerdo, es de esto de lo que vamos a tratar.

Nuestro Grupo, que ha apoyado la enmienda de Euzkadiko Ezkerra en torno a la supresión de las causas c) y h), que completa de alguna manera las nuestras, quiere decir que nuestro objetivo, al plantear el problema de suprimir esta causa de efecto de suspensión de contrato, es que se aumente la seguridad en el empleo.

En la letra l) se dice que será causa y efecto de la suspensión «el ejercicio del derecho de huelga». En la letra m) se dice que será causa y efecto de suspensión «el cierre legal de la empresa». A nosotros nos parece francamente inaceptable en lo que se refiere a la cuestión de la huelga, porque creemos que no se pueden prejuzgar los efectos legales de la huelga cuando ni siquiera ha sido desarrollado este derecho constitucional y no hay acuerdo para, de alguna manera, desarrollarlo y generalizarlo.

Así pues, por estas razones fundamentales, porque estimamos que sería, además, nocivo para los trabajadores y para toda la legislación, creemos que se debe suprimir esta letra

l) sobre el ejercicio del derecho de huelga como el efecto y causa de la suspensión.

Creemos también que, en consonancia con la supresión del Título IV, que trataba de la situación legal, aunque fuera con el fin de pasarlo a otra ley —a la que por supuesto nos opondremos— no pueden introducirse aquí, en consecuencia, los efectos de la misma, sino que estaríamos introduciendo fraudulentamente dicho «lock-out» empresarial, que por el momento se ha eliminado del Título IV.

Por estas razones, el Grupo Parlamentario Comunista pide la supresión de esas letras l) y m) del artículo 43. Muchas gracias, señoras y señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: Cuando el señor Camacho ha hablado de «guillotina», la Presidencia entiende que se estaba refiriendo a un intento de reordenación de los debates en términos distintos. Si es así y también para que quede constancia en el «Diario de Sesiones», la Presidencia quiere advertir que, a petición de los Grupos Parlamentarios, la pasada semana ha propuesto en la Junta de Portavoces una reordenación de los debates para agrupación de las enmiendas por razón de materias, con objeto de que todas pudieran ser defendidas, pero ordenando los debates para no ir enmienda por enmienda.

Esta mañana se ha planteado en la Junta de Portavoces y hubo acuerdo.

Efectivamente, el Grupo Parlamentario Comunista está en su derecho de pedir debate enmienda por enmienda respecto de las suyas. Si esto es así, sus enmiendas las tramitaremos una a una.

El señor CAMACHO ABAD: Efectivamente, ése es nuestro deseo y creo que nuestro derecho también. Agradecemos al señor Presidente esta aclaración, y nuestra referencia al hablar de «guillotina» es a que se reduce el tiempo de debate y el tiempo de discusión.

El señor PRESIDENTE: Vamos a debatir el artículo 43. Por el Grupo Parlamentario Mixto, tiene la palabra el señor Bandrés, que mantiene la enmienda número 149 al artículo 43.

El señor BANDRES MOLET: Con el mayor respeto a la Junta de Portavoces y a la Presidencia, yo también desearía defender mis enmiendas una a una, lo cual no quiere decir que pretenda alargar el debate y, en prueba de ello, pido que se ponga a votación esta enmienda sin necesidad de defenderla. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática para defender la enmienda número 91 respecto del artículo 43.

El señor SENILLOSA CROS: Señor Presidente, Señorías, esta enmienda entendemos que, en cierto modo, invade las competencias del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Nosotros estaríamos dispuestos a retirarla si desde el Partido gubernamental se nos garantizara, como se nos ha insinuado, que próximamente sería regulado por Decreto.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, juntamente con los otros dos Grupos Socialistas, el Vasco y el Catalán, mantienen enmiendas al apartado 2 del artículo 43.

Tiene la palabra el señor Sanjuán de la Rocha para defender la enmienda número 343.

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: Muy brevemente, para exponer el contenido de la enmienda que trata de mantener, respecto del apartado 2, relativo a la suspensión por maternidad, la situación que había prácticamente antes. Es decir, en concreto, que la suspensión del contrato por maternidad empiece seis semanas antes del parto y continúe ocho semanas después. Que el período pos-natal sea obligatorio y que el período de seis semanas antes y ocho semanas después sean como máximo, tal y como dice el texto. Es decir, que se suprima el tope máximo una vez más, en coherencia con lo que habíamos mantenido en otros artículos de este Título.

El señor PRESIDENTE: La enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso a la vista de la reordenación, estaría referida más bien al artículo 46, número 4, que es el

que se refiere al supuesto de parto, pero si contesta el señor Torres Izquierdo, ya está debatida.

Tiene la palabra para un turno en contra de las enmiendas al artículo 43, el señor Torres Izquierdo.

El señor TORRES IZQUIERDO: Voy a consumir un turno en contra de las enmiendas defendidas referidas al artículo 43 hasta el momento presente, a excepción de la última del Grupo Parlamentario Socialista que se refiere al artículo 46 del proyecto; por lo tanto, posponemos su contestación para el debate de este artículo.

Quiero indicar muy brevemente, por lo que se refiere a la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, y con relación a la petición de supresión de las letras l) y m) del dictamen de la Comisión, quiero indicar, repito, que la supresión de la letra l) es, desde nuestro punto de vista, claramente restrictiva para los trabajadores por cuanto la inclusión, como causa de suspensión de la relación laboral, garantiza a los trabajadores el que, durante el ejercicio de su derecho de huelga —que, como aquí se ha indicado, es un derecho constitucional—, la relación laboral queda en suspensión y no hay posibilidad de que se produzca una extinción, como podría ser de no indicarse como causa específica de la suspensión de la relación laboral, ya que podría contemplarse el supuesto de las faltas reiteradas de asistencia al trabajo que, según el artículo 52, número 2, letra a), de este proyecto de ley, es una causa de despido procedente.

Con relación a la supresión de la letra m), relativa al cierre legal de la empresa, quiero indicar que aquí, al contrario de lo que se ha indicado, no se autoriza el cierre legal de la empresa sino que sólo se prevé un efecto, en dicho supuesto, como garantía para el trabajador. Según he indicado anteriormente, la Constitución no autoriza expresamente el cierre legal de la empresa, tampoco lo excluye, si bien en su artículo 37, número 2, se reconoce —y leo textualmente— «el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, inclui-

rá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad».

Entendemos, y hago una breve referencia al Derecho comparado, que en los países de la Europa occidental existe este supuesto. Así, por ejemplo, en Alemania el cierre patronal tiene un efecto suspensivo de la relación laboral, según sentencia del Tribunal Federal de Trabajo de 21 de abril de 1971. En Bélgica es autorizado implícitamente por la legislación belga; se atiende a los principios generales del derecho, a la doctrina y a la jurisprudencia. En Francia se alude al cierre patronal en diferentes textos legales; así, por ejemplo, el Decreto de 16 de abril de 1957; numerosos convenios colectivos sitúan a la huelga y al «lock-out» a un mismo nivel al exigir preaviso o procedimiento de conciliación para ambos; y, dentro de los efectos del «lock-out» o cierre empresarial, se indica en la legislación francesa que no rompe el contrato de trabajo, sólo lo suspende, que es lo que se pretende al incluir el «lock-out» como causa de la suspensión de la relación laboral en estos momentos al discutir el artículo 43 del proyecto. Asimismo, en Italia hay jurisprudencia según la cual no es conducta antisindical el cierre de respuesta a una huelga alternativa y se le presumen efectos semejantes a los de la huelga.

Estas someras referencias simplemente tienen como objetivo el remarcar que en toda la Europa occidental existe esta figura. No obstante, no entramos en estos momentos en su defensa como tal; simplemente lo que pretendemos es recogerlo en este artículo como causa de suspensión de la relación laboral, con lo cual, insisto, no se autoriza en este momento, aun aprobando este artículo, sino que exclusivamente se prevé un efecto en el supuesto de que pueda entenderse que es conforme a la ley el cierre legal de la empresa.

Con respecto a la retirada de la enmienda de Coalición Democrática, quiero indicar, a efectos aclaratorios, que, evidentemente, la cotización a la Seguridad Social es un supuesto del régimen de la Seguridad Social, afecto, por tanto, en estos momentos, al Ministerio de la Seguridad Social. Entendemos que la exoneración de la obligación de coti-

zar no puede hacerse de una manera genérica, sino que, en todo caso, se tiene que contemplar el supuesto o la causa específica de la suspensión de la relación laboral; es decir, no es lo mismo, a efectos de Seguridad Social, el que se contemple una suspensión de la relación laboral por maternidad, por ejemplo, a que se contemple un supuesto de cumplimiento del servicio militar o de ejercicio de cargo público representativo. Hay que entrar en el contenido de estos supuestos o causas de suspensión de relación laboral, y, por tanto, con buen criterio, pensamos que con su retirada se ha pospuesto el contenido de esta enmienda, para que con un mayor detalle y una mayor especificidad se pueda entrar en ese tema a través de una disposición reglamentaria.

Finalmente, por lo que se refiere a la enmienda del Grupo Andalucista, defendida anteriormente, quiero indicar que, en el supuesto de invalidez total y absoluta, de lo que se trata, en realidad, es de una verdadera extinción de la relación laboral, según queda recogido en el proyecto, artículo 47, 5, y entrar en que la incapacidad permanente, total y absoluta puede ser una causa de suspensión de la relación laboral.

Con todos los respetos, creemos que es no entender el verdadero concepto de lo que es este grado de invalidez, por cuanto la invalidez permanente, total y absoluta incapacita totalmente para poder seguir prestando los servicios del puesto de trabajo habitual.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Camacho.

El señor CAMACHO ABAD: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, honradamente no sé si el Diputado de UCD que acaba de hablar nos quería hacer un regalo, pero hay que decir que determinados regalos nos parece que no van en beneficio del que los recibe.

Por ejemplo, él dice, oponiéndose al planteamiento nuestro, que nos hace en cierta medida un beneficio porque las faltas continuas son causas de despido. Eso era en la dictadura. En la libertad, la huelga es un derecho, y las faltas por huelga no son causa de despido, normalmente.

El otro problema que se plantea es que yo creo que las huelgas se ganan o se pierden, naturalmente, y el «lock-out» también. Y ¿qué es lo que dice el número 2 de este artículo? Dice: «La suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo». Es decir, que de antemano, si esto se incluye, automáticamente, se gane o se pierda, sea por huelga o sea por «lock-out», dejan de pagarle y dejan de pagar a la Seguridad Social, y esto viene más adelante.

Preferimos no aceptar esos regalos, y mantener las posiciones de que la huelga y el «lock-out» sigan en espera de la regulación correspondiente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Gracias, señor Presidente, Señorías. Yo no sé si no entiendo el proyecto, pero evidentemente el señor Torres no entiende mi enmienda. Porque no he dicho que se quedaran los trabajadores con invalidez permanente en situación de suspensión, sino de excedencia. Por supuesto, lo que sí sé, es que en esa situación no pueden trabajar. Al estar en situación de excedencia, como hay una posibilidad —que puede ser muy remota, pero legal— de rehabilitación, en el ejercicio de los derechos que reconoce la situación de excedencia, podría volver a tener derecho, en su caso, a ocupar el puesto de trabajo.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación en relación con el artículo 43.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Sólo para una pequeñísima cuestión de orden. Como ha habido una mutación de letras y apartados que se tratan de enmendar en este artículo 43, querríamos saber si de la breve intervención del señor Bandrés se deduce que los apartados son los mismos o distintos, porque puede inducir a confusión.

El señor PRESIDENTE: Las enmiendas se refieren a las letras j) y l). La Presidencia, antes de votar, iba a precisar el alcance de cada una de las votaciones.

El señor SENILLOSA CROS: Nosotros nos damos por satisfechos con las palabras del señor Torres y, tal como habíamos prometido, retiramos la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar, en primer lugar, la enmienda 149, del señor Bandrés, que propone la supresión de la letra j) del número 1 del artículo 43.

¿Está de acuerdo el señor Bandrés con la interpretación de que las letras j) y l) son las antiguas c) y h)? (Asentimiento.)

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 24; en contra, 252; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 149, del señor Bandrés, en cuanto a la supresión de la letra j) del número 1.

Votaremos seguidamente las enmiendas números 149, del señor Bandrés, y 530, del Grupo Parlamentario Comunista, en cuanto proponen la supresión de la letra l) del número 1.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 25; en contra, 249; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las dos enmiendas que proponían la supresión de la letra l) del número 1.

Sometemos a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista que propone la supresión de la letra m) de este mismo número 1.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; a favor, 116; en contra, 159; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista sobre supresión de la letra m) del número 1.

Votaremos seguidamente el texto del artículo 43, tal como figura en el dictamen de la Comisión.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Señor Presidente, mi Grupo pediría que se votara por separado la letra m).

El señor PRESIDENTE: Lo que pasa es que este tipo de desdoblamiento es la reproducción de la votación ya hecha. Votar separadamente el párrafo m) es volver a votar lo mismo que hemos votado ahora, la supresión del párrafo letra m).

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Es evidente, señor Presidente, pero en caso contrario se produce una contradicción en la votación. Con el resto del artículo estamos de acuerdo, con la letra m) no.

El señor PRESIDENTE: Bien, votaremos el artículo 43, salvo la letra m) del número 1. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 281; a favor, 257; en contra, 20; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 43, en los términos del dictamen, salvo la letra m) del número 1, que será objeto de votación separada a continuación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; a favor, 161; en contra, 115; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el apartado m), y, por consiguiente, el artículo 43 en su totalidad.

Para explicación de voto tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, el señor González.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Brevísimamente y pidiendo perdón a la Presidencia; comprendo la necesidad de agrupamiento y celeridad, pero en nombre de mi Grupo querría hacer una breve explicación de voto sobre este artículo.

Y lo querría hacer, no tanto para la historia, como para ir mejorando el Estatuto de los Trabajadores que ha sido nuestra intención en Comisión y en Pleno. Descargando de cualquier contenido demagógico esta in-

nes y conceptos de Derecho Civil, porque siendo el Código Civil sustitutorio, complementario de la Ley de Contrato de Trabajo en aquellos aspectos que no están contemplados en el mismo, olvidamos la técnica jurídica de la novación y esto es algo que a mí me duele que no se haya tenido en cuenta y que en mi criterio deberíamos en estos momentos considerarlo.

Es decir, nosotros pretendemos aquí, y está claro en el texto de nuestra enmienda, única y exclusivamente suprimir el que se hable de prueba en contrario en caso de haberse superado el tiempo de duración del contrato sin haberse denunciado. Este es el criterio que mantenemos, en principio, en esta enmienda que estamos defendiendo.

En segundo lugar, pretendemos la supresión de la mención que se hace en este artículo a la posibilidad de que el trabajador que no avise con un tiempo determinado su decisión de resolver el contrato de trabajo, se vea en la obligación de indemnizar, mediante una acción de daños y perjuicios, al empresario que le ha dado colocación; que hasta aquel momento ha sido su patrón.

Entendemos que desde el punto de vista jurídico, desde el punto de vista de situación procesal, este es un concepto equivocado. En las legislaciones anteriores —por ejemplo, en industrias químicas— se señalaba escuetamente en la regulación laboral de la misma que los trabajadores deberían indemnizar al patrono, en el caso de resolución del contrato sin cumplirse el previo aviso, mediante una penalización de un día de trabajo por cada día de retraso en la notificación. Pero era un precepto que estaba elaborado de esta manera en industrias químicas y lo estaba de forma distinta en otras ordenaciones laborales, en otras ordenaciones de carácter general.

Nosotros opinamos que aquí es donde deberíamos hacer el esfuerzo de dejar en libertad, no solamente a las partes a la hora de contratar, sino que, además, deberíamos hacerlo de forma que se viera un claro respeto a la autonomía colectiva en el momento de regular conceptos de esta clase. Pensamos que este es un concepto que se introduce como con calzador dentro del Estatuto y por ello creemos que debería eliminarse de una manera clara y concreta.

El Tribunal Supremo ha definido en muchas situaciones que la libertad para resolver el contrato de trabajo no debe concretarse a señalar como medios para hacerla efectiva la simple manifestación del trabajador que le pide al empresario que le prepare la hoja de liquidación, o como se dice vulgarmente, que le prepara la cuenta, para que esta sea una manifestación suficiente para considerar sin más resuelto el contrato de trabajo. Esto es lo que nosotros en este caso concreto pretendemos hacer, porque realizarlo de otra manera es crear una complejidad dentro del marco del Estatuto del Trabajador que no admite, a mi entender, forma de encajarlo dentro de la normativa que estamos examinando, ya que el patrono que quiera obligar al trabajador a pagar los daños y perjuicios por no haber avisado con el tiempo suficiente, tendrá en todo caso —de acuerdo con el precepto que yo confío que no aprobemos— que recurrir al artículo 1.124 del Código Civil, en virtud del cual, a través de un procedimiento de tipo civil, a través de un procedimiento contradictorio, tendrá que señalar el juez las indemnizaciones que pudieran corresponder al patrón.

Este es el segundo punto. Voy a ser mucho más breve en los demás, porque aquí entramos en la posibilidad de pedirnos, y en la posibilidad de que nos aceptéis, que debe ser suprimida la referencia que se hace cuando se habla de incapacidades, lo que en el precepto se llama incapacidad permanente total como causa de resolución de contrato.

La incapacidad permanente total hasta ahora no ha sido motivo de resolución de contrato, porque la Ley, el Tribunal Central de Trabajo y el Tribunal Supremo en infinidad de sentencias han reconocido que la incapacidad total para el trabajo no es suficiente para declarar resuelto el mismo, ya que dentro de la empresa la incapacidad total no es un motivo para no poder continuar trabajando, sino para el trabajo concreto que realizaba el trabajador.

En sentencias que pongo a disposición de Sus Señorías, por ejemplo la de 26 de septiembre de 1968 —y estoy hablando como si estuviera informando en un Tribunal—, el Tribunal Central de Trabajo afirma que dentro de esta incapacidad el trabajador está capacitado para desempeñar funciones menos im-

portantes e incluso secundarias. Por tanto, la resolución del contrato a través de la incapacidad sólo debe ser contemplada cuando esta incapacidad es absoluta, y hago gracia a Sus Señorías de la diferencia entre incapacidad total y absoluta, porque esto sería excesivo.

Otra de las cosas que pretendemos suprimir en el presente artículo es la referencia que se hace a la posibilidad de extinción del contrato por la extinción de la personalidad jurídica del contratante. ¿Cómo se extingue la personalidad jurídica del contratante? Se extingue exclusivamente a través de dos hipótesis: una, de forma voluntaria, en cuyo caso entraríamos en un concepto que ya no encaja aquí, porque entraríamos en el concepto del despido objetivo; o, por el contrario, de forma involuntaria por parte de la empresa: quiebra, suspensión de pagos en su caso, disposición gubernativa, sentencia judicial, precepto legal o, incluso, una posible forma de nacionalización o cualquier otra forma de intervención estatal en la empresa. Ninguno de estos dos conceptos entendemos que son contemplables aquí. En cualquier caso, estimamos que esto está incluido en la normativa que damos en la propia ley, en el artículo 49 de la misma; y hablamos también en otras partes de situaciones que, en definitiva, se contemplan de una manera paralela a esta, pero en una situación paralela que consideramos que en cierto modo es contradictoria con la que estamos contemplando.

Pedimos, finalmente, la supresión del número 12 porque entra de lleno dentro del concepto de despido objetivo, y hemos dicho ya que este concepto, en todo caso, lo queríamos muy perfilado, tal como señalamos en otras enmiendas de este propio Grupo. Lo queremos de otra manera, porque nuestra experiencia nos dice que la suspensión por razón objetiva del contrato no está funcionando. Puedo afirmarle a Sus Señorías que, desde que está regulado el contrato objetivo dentro de las normas laborales, no he visto una sola suspensión por un despido objetivo que fuera contemplada por la Magistratura de Trabajo. La Magistratura de Trabajo, sistemáticamente, contempla el despido objetivo —incluso cuando viene rodeado de una cierta prueba, que es casi nunca, por parte de la empresa—

con gran desconfianza, y está dando lugar a que esta forma de despido objetivo se convierta en un despido improcedente, y aquí estamos regulando esta figura de una forma insuficiente, estamos regulando una forma de despido de un modo que está claramente en contra de los intereses no solamente de los trabajadores, sino en contra de la claridad jurídica, en contra de la claridad legal de los conceptos que estamos examinando.

Y ya termino, porque se añaden en este precepto concreto dos cosas que contemplamos con una extraordinaria desconfianza: por un lado, se hace una apelación, un poco rara en el año 1979, a que algunos de los problemas que se contemplan en esta ley deberán ser resueltos por la costumbre. Pienso que en 1979 (yo que como catalán he sido siempre tan partidario y he recogido con tanta atención el derecho consuetudinario, que he hecho de la costumbre una de las bases de nuestro propio derecho) no corresponde hablar de costumbre. Por otro lado, hay un concepto que habla de la jubilación del empresario. Supongo que cuando hablábamos de que este Estatuto de los Trabajadores era uno de los más progresivos y abiertos, nos referíamos a esto. Hablar de una jubilación, que no está regulada; hablar de una edad, que no está admitida en ningún precepto legal; hablar de jubilar al empresario y convertirlo exactamente en una forma de cerrar la empresa, es, efectivamente, señoras y señores Diputados, y muy especialmente señores de UCD, una forma muy progresiva, muy abierta, de contemplar el Derecho laboral. Gracias.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Andalucista tiene enmiendas a los números 3, 4, 5 y 6 del artículo 47, más la número 745, que es consecuente a una enmienda al artículo 47.

Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, las enmiendas que mantenemos son al número 3 del artículo 47, proponiendo una redacción mucho más sintética, pero que, además, dice como causas de extinción «por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato denunciado en

tiempo y forma», y nada más. Nada más, porque entendemos que en este artículo se debe hacer un programa de las causas de extinción, pero no su regulación, y mucho menos su regulación cuando se introducen frases como la de que se entiende prorrogado tácitamente si no es denunciado en su momento de terminación si es para obra o servicio determinado, añadiendo «salvo prueba en contrario».

Una de las facultades que tendría esta redacción sería eliminar, más sintéticamente, eso que entendemos negativo. Además, entendemos que no es necesario, como he dicho, tal detallismo al enunciar simplemente unas causas.

La enmienda 41 al número 4 dice simplemente: «por voluntad del trabajador», y entendemos que no necesita más explicitación.

La enmienda 742 lo es al número 5 y nosotros pretendemos que diga simplemente: «por muerte del trabajador». Es decir, por los mismos argumentos que ha dicho hace un momento el señor Solé Barberá, pero yendo un poco más allá, no por un prurito de ir más allá, sino porque entramos en otro punto que es, en definitiva, el mantenido anteriormente en relación con la suspensión del contrato.

Las situaciones provinientes de enfermedad, sean cuales sean, incluso la gran invalidez, dan posibilidades, pensando en los avances científicos, sobre todo de recuperación y, por lo tanto, esas situaciones, si son recuperables, no deben dar lugar a la extinción pura y simple, sino que hay que mantener esa puerta abierta a la esperanza de la salud y debe quedar al menos, como decíamos en nuestra enmienda anterior ya derrotada, en situación de excedencia. Por eso decimos simplemente: «por muerte del trabajador».

«Por jubilación del trabajador». Pretendemos la supresión de este número, y salimos al paso de cualquier interpretación que quiera decir que es regresiva esta supresión. Estamos en contra, salvo en profesiones concretas, por supuesto, del retiro forzoso, que parece tantas veces una condena a muerte. Y si la jubilación no es forzosa, es o bien voluntaria, en cuanto causa legal —aun cuando sea la jubilación el motivo que da lugar a esa voluntariedad en la extinción del contrato— o bien un mutuo acuerdo. En ambos casos son

causas contempladas en otros números y no es necesario y quizá es peligroso (para esta forma de pensar que hemos presentado someramente aquí en contra del tema de la jubilación) el mantener este tipo de declaraciones en este artículo.

Con esto terminamos las enmiendas a este artículo y voy a defender ahora la 745, que es de adición de un nuevo artículo bajo la rúbrica «extinción del contrato de trabajo de duración determinada», que iría, en su caso, entre los actuales 47 y 48. Consta de tres números que Sus Señorías tienen a su disposición, y que se refieren a la indemnización que puede corresponder en caso de extinción en estos supuestos, a la formalidad de la denuncia para la extinción del contrato de tiempo (repito que son de duración determinada) y, el último, al establecimiento de una reserva a favor del principio general de duración indefinida de los contratos, si no se pacta otra cosa, o si pasa el plazo de denuncia de lo pactado por tiempo determinado.

Esta regulación es necesaria porque no está en ninguna otra parte del Estatuto, e incorpora, después de todo, algunos elementos ya existentes en la Ley de Relaciones Laborales, todavía en vigor, y otros nuevos que parecen convenientes.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Chaves, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El señor CHAVES GONZALEZ: Para referirme a la enmienda al número 7 del artículo 47, que tiene una doble finalidad.

En primer lugar, suprimir la palabra o el término «jubilación del empresario» como causa de extinción del contrato de trabajo y, en consecuencia, volver al texto original del Gobierno en este aspecto, ya que en el texto inicial no se recogía la jubilación del empresario como causa de extinción del contrato de trabajo.

En segundo lugar, suprimir del texto del dictamen la frase que hace referencia a «o por extinción de la personalidad jurídica contratante».

No vemos necesidad de introducir en el artículo 47 la jubilación del empresario como causa de extinción. Creemos que durante toda

la práctica laboral de los últimos años no ha existido una necesidad objetiva de impulsar o de presionar a incluir la jubilación del empresario como causa de extinción.

Consideramos que el término «jubilación del empresario» (y el señor Solé Barberá había apuntado ya algo anteriormente) es un concepto indeterminado. ¿Qué es lo que ha de entenderse por jubilación del empresario? Pues que se puede dar el caso, dada la indeterminación que recoge el dictamen, de que un empresario de una gran o mediana empresa que tenga treinta y cinco, cuarenta o cuarenta y cinco años se quiera jubilar para extinguir una serie de contratos de trabajo. Es más, tal y como está redactado el número 7 del artículo 47, la jubilación del empresario como causa de extinción puede entrar en contradicción y, en consecuencia, dejar sin virtualidad prácticamente el artículo 42 relativo a la sucesión en la empresa; porque se pueden dar muchos supuestos, en que a la jubilación del empresario el negocio sea continuado, o bien por una persona a la que le ha vendido el negocio, o bien por sus propios herederos y, en consecuencia, quedaría sin virtualidad el artículo 42, que ya hemos aprobado.

Por último, decir con respecto a la extinción de la personalidad jurídica contratante (también apuntada por el señor Solé Barberá) que también puede dejar sin virtualidad el artículo 42 relativo a la sucesión en las empresas. Además, ¿qué es lo que se puede entender por extinción de la personalidad jurídica contratante? Porque una sociedad anónima, por voluntad de sus socios, se puede convertir en otro tipo de sociedad y, en consecuencia, produce también la extinción del contrato de trabajo y, por lo tanto, deja sin virtualidad el artículo 42 del proyecto de ley.

En consecuencia, pedimos la exclusión de la referencia a la jubilación del empresario y la supresión de la extinción de la personalidad jurídica contratante, como motivo o causa de extinción del contrato de trabajo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), para defender el voto particular respecto del número 7 del artículo 47.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, al coincidir este voto particular con el del Grupo Socialista, vamos a renunciar a nuestra intervención al objeto de acelerar el ritmo de los debates y poder acumularlo en los artículos 80 y 84.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos de defensa del dictamen? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Para consumir un turno en defensa del dictamen y acumular en él un turno en contra de todas las enmiendas que hasta el momento han sido defendidas, relativas a la redacción del artículo 47, ofreciendo en su caso la correspondiente enmienda transaccional, en concreto, al número 7.

Sobre el número 3 del artículo 47 se mantiene una enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista que prevé la supresión de los números 2 y 3 y, conjuntamente con ellos, la aparición de un nuevo artículo, el 47 bis, regulando las consecuencias del precepto en un lugar diferente. No consideramos oportuna la creación de un nuevo artículo por creer que sistemáticamente su ubicación en este párrafo es adecuada.

Pero nos ha llamado la atención, y así lo queremos hacer constar, que se ha hecho mención, por parte del representante del Grupo Parlamentario Andalucista, al aspecto negativo de la redacción que se contiene en el texto del dictamen por considerar inadecuada la frase «salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación». Y digo que nos ha extrañado la manifestación de considerar regresivo este texto porque, si tenemos en cuenta la enmienda número 745, que ha sido defendida en estos mismos momentos por el representante del Grupo Parlamentario Andalucista, en el número 3 de ese nuevo artículo 47 bis se contienen las mismas palabras que les parecen tan criticables al representante de dicho Grupo Parlamentario: «salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación»; palabras que, por otra parte, se pretenden suprimir en una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista y que con-

sideramos totalmente necesarias, ya que de no mantenerse podría dar lugar a situaciones no queridas y no dignas de protección.

Imiganemos que, por poner un ejemplo, un doctorando contrata a una secretaria para que mecanografié su tesis doctoral y que, por no denunciar la terminación del contrato debidamente, tendría que continuar ligado con un contrato de trabajo con la mecanógrafa, cosa que evidentemente no parece adecuada.

Con relación al número 4, en la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista número 535 existe una mención a la costumbre del lugar que nos parece adecuada, ya que, como es bien conocido por el representante del Grupo Parlamentario Comunista, la costumbre es fuente en Derecho, según se recoge en el número 6 del Código Civil, por lo cual la mención nos parece idónea. Otra cuestión es el segundo párrafo que se refiere a la facultad de exigir al trabajador el posible resarcimiento de daños y perjuicios, que es una facultad jurisdiccional cuyo mantenimiento en el texto estaríamos dispuestos a reconsiderar.

Al número 5 existen enmiendas de los Grupos Parlamentarios Andalucista y Comunista, que, en mayor o menor extensión, quieren suprimir algunas causas de extinción del contrato. El Grupo Parlamentario Andalucista, todas las circunstancias de invalidez; y el Grupo Parlamentario Comunista, exclusivamente la invalidez permanente total. Puesto que en la discusión del anterior artículo, referido a las causas de excedencia, ha sido derrotada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista, no vemos la razón para que se pueda mantener en este momento esta enmienda, ya que, si no han sido aprobadas la gran invalidez y la permanente, total o absoluta del trabajador como causa de excedencia, tendrá que ser aprobada, en este caso, como causa de extinción del contrato de trabajo porque de no ser así, no quedarían claras cuáles eran las consecuencias que produciría esta situación de invalidez del trabajador.

En cuanto a la mención a la invalidez permanente total del Grupo Parlamentario Comunista, consideramos también que su mantenimiento es de importancia, ya que, si se tratara de una posible dedicación del trabajador a otro trabajo diferente al que venía ligado

por el contrato de trabajo primitivo, podría tratarse de una novación del contrato que precisaría un consentimiento de ambas partes, pero el contrato primitivo quedaría extinguido por esta causa de invalidez permanente y total.

Con relación al discutido —y desde nuestro punto de vista mal interpretado— número 7 del artículo 47, para evitar unas interpretaciones que no corresponden al espíritu del texto del proyecto y aclarar el trabajo a los órganos jurisdiccionales ofrecemos una enmienda transaccional, por lo que quedaría redactado de la siguiente forma: «Por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen de la Seguridad Social o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, o por extinción de la personalidad jurídica contratante, debiendo, en este último caso, seguirse los trámites del artículo 49 de esta ley».

Esta es una enmienda que ofrecemos como transaccional al número 7 de la enmienda 535 del Grupo Parlamentario Comunista. Creemos que con su redacción quedan suficientemente despejadas las incógnitas expuestas por el representante de dicho Grupo Parlamentario.

También mantiene el Grupo Parlamentario Andalucista la supresión, en el número 4, de las palabras dimisión del trabajador por la voluntad. Nosotros consideramos que debe mantenerse esta frase «dimisión del trabajador» para no producir confusión con las causas señaladas en el número 10 del mismo artículo 47, que habla de voluntad del trabajador, causa ésta que está fundamentada en el incumplimiento contractual del empresario. Por ello, proponemos el mantenimiento del texto del dictamen.

Finalmente, y creo que no me olvido de ninguna de las innumerables enmiendas que a este artículo 47 se han defendido en el Pleno, solicito el voto favorable al mantenimiento del número 12 del artículo 47, ya que suprimirlo aquí y en este momento nos llevaría necesariamente a la supresión del artículo 50. Para no adelantar el debate sobre la posible sustitución del citado artículo 50, proponemos, aquí y ahora, su mantenimiento. Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Diputado señor Berenguer siempre me contesta un poco por el método de Ollendorf. No me ha quedado muy claro. Supongo que me aclararé a la hora de las votaciones si acepta o no alguno de los puntos que he citado. De todas formas esto significa que estoy tan convencido de que tengo razón en este momento que mantenemos las enmiendas, excepto en la enmienda transaccional que nos ha ofrecido, puesto que no me resuelve el problema la fórmula sugerida por el señor Berenguer.

Quiero añadir que en el caso de que tenga problemas con sus mecanógrafas, yo, que soy un hombre unitario, le sugiero que las busque en UGT o en CC OO, y las encontrará con la seguridad de que no le harán ninguna trampa a la hora de mecanografiarle sus contratos.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, Señorías, tengo que aceptar que he argumentado con alguna ligereza la eliminación de la expresión «salvo prueba en contrario». Pero también se me reconocerá que es un aspecto totalmente secundario y no básico la pretensión de suprimir esos párrafos en el número 3 de este artículo.

En cuanto a su ubicación en éste o en un artículo siguiente, sugiero la posibilidad de situarlo aquí o bien suprimir la frase «salvo prueba en contrario». Ello podría ser una solución y me aliviaría de ese pequeño error.

Por otra parte, quiero decir que en este párrafo de enmiendas de tan diversos orígenes, como había previsto el señor Berenguer, se ha olvidado de refutar nuestra enmienda al número 6 del artículo, que es el tema de la supresión de la jubilación como motivo de extinción del contrato.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor González Márquez.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Habría que aclarar, en principio, puesto que se ha ofrecido una enmienda transaccional al número 7, qué sentido tiene la expresión del representante de UCD respecto al segundo párrafo del número 4, es decir, «si no se cumple el preaviso, el empresario está facultado para exigir al trabajador el posible resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados».

Creo que se podría reconsiderar, ya que me parece haber entendido en su intervención que de todas maneras existe la facultad jurisdiccional. Habrá que aclarar si esto también es transaccional.

En cuanto a la enmienda transaccional, mi Grupo necesitaría saber si es una transaccional a la enmienda presentada por el Grupo Comunista, por aquello del acuerdo o negociación, o si es una enmienda transaccional respecto de la presentada por el Grupo Socialista, para tomar posición.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Si la Presidencia lo considera oportuno, quisiera hacer unas matizaciones a la intervención del señor González.

En cuanto a nuestra postura respecto al número 4, hay presentada una enmienda transaccional que mantiene la mención a la costumbre, y suprime el segundo párrafo, relativo al no cumplimiento del preaviso.

En cuanto a la enmienda transaccional del número 7, efectivamente está planteada, y así consta en el escrito que se ha presentado a la Presidencia, como enmienda transaccional a la enmienda número 535 del Grupo Parlamentario Comunista, aunque afecta también, puesto que tiene un sentido igual o parecido, a la enmienda 344 del Grupo Parlamentario Socialista y a los votos particulares del Grupo Socialista y del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

El señor PRESIDENTE: Hay una enmienda transaccional del Grupo Comunista relativa al número 4 del artículo 47, en la que se propone eliminar de este número la siguiente frase: «Si no se cumple el preaviso, el empresario está facultado para exigir al traba-

jador el posible resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados».

Enmienda transaccional de supresión de este párrafo del número 4. Pregunto a la Cámara si hay objeción por algún Grupo Parlamentario para la admisión a trámite de esta enmienda. (Pausa.) Queda admitida a trámite esta enmienda.

Hay una segunda enmienda transaccional respecto del número 7, que ha sido leída por el representante del Grupo Parlamentario Centrista, que dice así: «Por muerte, jubilación, en los casos previstos en el régimen de la Seguridad Social, o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, o por extinción de la personalidad jurídica contratante, debiendo, en este último caso, seguirse los trámites del artículo 49 de esta ley».

Tanto respecto de esta enmienda, como del resto del texto, la Presidencia entiende que debería decir «extinción de la persona jurídica», en lugar de «personalidad jurídica contratante». Otra fórmula podría ser: «personalidad jurídica del contratante».

Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTÍN TOVAL: Para una cuestión de orden.

Me ha parecido oír, tanto en la primera como en la segunda lectura que se habla, respecto de la jubilación, de «en los casos previstos en el régimen de la Seguridad Social». Y, o es el sistema o es uno de los regímenes, porque son varios. Convendría decir: «En el régimen correspondiente de la Seguridad Social».

El señor PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con que se diga «en el régimen correspondiente de la Seguridad Social»? (Asentimiento.)

¿Se admite a trámite esta enmienda (Asentimiento.) Queda admitida a trámite.

Vamos a proceder a las votaciones en relación con este artículo. Vamos a votar número por número. En primer lugar vamos a someter a votación aquellos números respecto de los cuales no hay enmiendas, que son el párrafo inicial introductorio y los números 1, 2, 8, 9, 10 y 11. ¿Están de acuerdo Sus Señorías? (Asentimiento.)

Sometemos a votación el texto del dictamen en cuanto a este párrafo y números, y luego iremos viendo las enmiendas correspondientes a los números restantes.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado; votos emitidos, 290; a favor, 283; en contra, cuatro; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 47, en los términos del dictamen, en cuanto a la frase inicial y a los números 1, 2, 8, 9 10 y 11.

Respecto del número 3, hay enmiendas de los Grupos Parlamentarios Andalucista, Socialista y Comunista. En primer lugar, vamos a votar la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista.

El señor Aguilar tiene la palabra.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, no tendría inconveniente en que esa enmienda fuera la que se ha propuesto como artículo de adición en este número.

El señor PRESIDENTE: Esta enmienda entiende la Presidencia que lleva consigo en su votación la admisión o no de la enmienda número 745, puesto que es una adición subsiguiente a la modificación que propone a este número 3.

Con ello quiero decir que votaremos la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al número 3, más su enmienda número 745, que propone la adición de un nuevo artículo. ¿Es así?

El señor AGUILAR MORENO: Exactamente, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: 740 y 745 son los números que identifican estas dos enmiendas. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 124; en contra, 156; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas números 740 y 745 del Grupo Parlamentario Andalucista.

A este mismo número mantienen enmiendas los Grupos Parlamentarios Socialistas y el Grupo Parlamentario Comunista, en términos coincidentes, puesto que se trata de suprimir la frase «salvo prueba en contra que acredite la naturaleza temporal de la prestación». Por consiguiente, someteremos a una sola votación las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Socialistas y del Grupo Parlamentario Comunista respecto del número 3.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 291; a favor, 121; en contra, 162; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Socialistas y del Grupo Comunista respecto del número 3 de este artículo 47.

Votaremos a continuación el texto del número 3, tal como aparece en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 170; en contra, 23; abstenciones, 96.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 3 del artículo 47 en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión.

Respecto del número 4, en primer lugar hay una enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista, con el número 741, que es la que vamos a votar seguidamente.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 126; en contra, 157; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 741, del Grupo Parlamentario Andalucista, respecto del número 4 de este artículo.

Someteremos a votación, seguidamente, el número 4, incorporando la enmienda de transacción presentada por el Grupo Parlamentario Comunista. Es decir, el número 4 tal como figura en el dictamen de la Comisión, excepto las tres líneas y media últimas: «Si no se

cumple el preaviso, el empresario está facultado...», etc.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 287; a favor, 283; en contra, tres; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 4 de este artículo 47 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión, incorporando la enmienda de transacción presentada por el Grupo Parlamentario Comunista y con la supresión consiguiente del segundo párrafo.

En relación con el número 5 votaremos, en primer lugar, la enmienda número 742 del Grupo Parlamentario Andalucista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 287; a favor, 124; en contra, 155; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 742 del Grupo Parlamentario Andalucista respecto del número 5 de este artículo.

Votaremos seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista respecto de este mismo número 5.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 120; en contra, 158; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista en relación con el número 5.

Votaremos a continuación el texto del número 5, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 292; a favor, 164; en contra, 26; abstenciones, 102.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 5, en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

creemos que mientras la Seguridad Social no prevea adecuadamente estas situaciones, es inadmisibles este supuesto de despido que, en definitiva, no es otra cosa que la auténtica expresión de extinción del contrato por causas objetivas que, evidentemente, a mí me parecen subjetivas porque tratan de la salud y de la situación física de una persona. Por tanto, las considero muy subjetivas en cuanto a esa persona.

Las causas que aparecen en el dictamen bajo las letras b) y c) creemos que son causas de despido que debieran incluirse también y de una manera mucho más satisfactoria en el artículo 49 que regula la extinción del contrato de trabajo por causas tecnológicas y económicas. Y creemos que las garantías que se ofrecen al trabajador en el procedimiento regulado en el artículo 49 que regula la extinción del contrato de trabajo por causas tecnológicas y económicas. Y creemos que las garantías que se ofrecen al trabajador en el procedimiento regulado en el artículo 49 que se acaba de aprobar, son motivos que las que da este proceso jurisdiccional. Lo cual no quiero decir que tengamos desconfianza en la función de jurisdicción porque, en todo caso, también, en los procedimientos administrativos y acudimos al final a la decisión judicial especializada.

En cualquier caso, por tratarse de situaciones individuales de despido, creemos que la empresa debe absorber al presunto excedente, pues lo menos que se puede exigir a un empresario —el cual, en definitiva, es el beneficiario de las plusvalías—, es la dinámica necesaria para dotar de empleo a los escasos trabajadores excedentes, especialmente si se trata de situaciones de desempleo como la que actualmente padecemos.

Finalmente, el motivo que figura en la letra d) pide también su supresión el Partido Socialista. Este motivo sí que estimamos —y ya lo dijimos e insistimos mucho en la Comisión—, que debe ser suprimido radicalmente. Creo que, incluso desde una perspectiva de economía de mercado que tiende a una productividad alta sin parar a considerar la integración activa del trabajador, no es admisible esta causa de rescisión.

Se nos va a decir —como ya ha anunciado

el compañero señor Solé Barberá— que se trata de combatir el absentismo laboral; que el absentismo laboral es una plaga en este momento, lo cual puede ser cierto. Pero no hay que olvidar que el absentismo tiene como causa factores que le son imputables unas veces al trabajador y otras veces al empresario; unas veces al trabajador con la benevolencia del facultativo, y otras al empresario que omite medidas de seguridad porque suponen un mayor coste económico. Pienso que el Gobierno tiene medios suficientes para exigir responsabilidades a los facultativos de la Seguridad Social para que ejerzan con dignidad su profesión, si no lo hacen ya, y exigir también al empresario la observancia rigurosa de las medidas legislativas de seguridad e higiene.

Creo que este precepto, sobre todo en su parte final, donde nos habla de situaciones de ausencia que no excedan de veinte días y que, si se dan el resto de las circunstancias, pueden suponer esa extinción del contrato por causas subjetivas, va a dar lugar a situaciones verdaderamente paradójicas. Considero —y lo dije en Comisión también— que si una gripe normalmente suele curarse en seis, siete u ocho días, vamos a ver cómo en lo sucesivo, cuando entre en vigor, esas gripes van a durar todas más de veinte días. Vamos a tener, quizá, que lo que aquí pretende cortar el camino al absentismo, va a provocar un mayor absentismo. Además, va a dar lugar a algo peor, y es que el trabajador avisado, el trabajador que conoce la legislación, el trabajador que conozca la solución a su problema, probablemente lo va a resolver por el procedimiento de alargar si es preciso esa enfermedad; sin embargo, el trabajador ingenuo, el trabajador, digamos, «lego» en Derecho que no sepa por dónde anda, ése que, a lo mejor, sí está realmente enfermo, va a ser dado de baja, válidamente despedido, de acuerdo con ese precepto que se somete hoy a la consideración del Congreso.

Por todo ello, insisto en pedir el voto favorable a la enmienda que supone la supresión de este artículo 50.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Pou-

jade): Enmienda número 749 del Grupo Andalucista a la letra b). Tiene la palabra para su defensa el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, Señorías, mantenemos nuestra enmienda a la letra b) con independencia de que abundemos en muchas de las razones que significarían la supresión de este artículo, pero ya habrá observado la atenta Cámara que nuestras enmiendas al articulado, dejando aparte nuestra enmienda a la totalidad, son altamente posibilistas, lo cual no les ha dado mayor fortuna que si fueran alocadas, pero dentro de esa línea pretendemos perfeccionar lo que hay.

En este punto, concretamente, se incluye como causa objetiva de despido la posible falta de adaptación del trabajador a modificaciones técnicas operadas en la empresa.

Manteniendo, incluso, ese aspecto, pretendemos introducir la obligación para el empresario de que previamente la empresa haya de ofrecer a estos trabajadores que puedan tener dificultades para adaptarse a un nuevo trabajo un curso, ya sea de carácter oficial o bien organizado y presentado por la propia empresa.

El proyecto, ciertamente, ya establece la posibilidad de ese curso, pero no lo establece obligatoriamente, de modo que la empresa que no ofrezca el curso, y según la redacción del proyecto, está, en cierto modo —y sin cierto modo— en mejores condiciones para prescindir de ese trabajador que la empresa que facilite ese curso de perfeccionamiento o adaptación.

Con nuestra enmienda se tiende a impedir que las modificaciones técnicas puedan utilizarse para extinguir contratos sin verdadera justificación. Para que ello no pueda ocurrir, pretendemos, como he dicho, que el trabajador tenga la oportunidad de adaptarse mediante un curso, y no sin preparación alguna, con el simple trascurso de dos meses, como dice el proyecto.

Pensamos que sin intervención ni voluntad alguna por parte del trabajador se ha modificado, se ha novado el objeto del contrato de trabajo, y para que esto no sea una causa de por sí injusta para extinguir el contrato nosotros queremos que, al menos, para poner

a ese trabajador en condiciones de adaptación, se obligue a la empresa ya sea a proporcionarle el curso, ya sea a llevar a este trabajador o trabajadores a cursos organizados por entidades u organismos oficiales; que previamente (este es el énfasis que ponemos en nuestra enmienda) a la posibilidad de extinción por ese motivo, se les dé el curso a estos trabajadores afectados por esta circunstancia.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Muchas gracias. Enmienda número 346 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, con votos particulares de Socialistas de Cataluña y Socialistas Vascos, que entiende esta Presidencia referidos nada más que a la letra d) de este artículo para su supresión.

Tiene la palabra el señor Saavedra.

El señor SAAVEDRA ACEVEDO: La enmienda socialista se refiere a la letra c) y a la letra d), porque hemos hecho una lectura, mejor de la que han hecho algunos Diputados que me han precedido en el uso de la palabra, del Decreto-ley de 4 de marzo y podrían, con una mejor lectura, enterarse de que la ineptitud, tal como viene regulada aquí y como introdujo el Decreto-ley de 4 de marzo, como despido por causa objetiva, es un avance, un progreso respecto de la legislación que el señor Solé Barberá ha olvidado, que es la Ley de 1944, artículo 77, letra d), donde la ineptitud era causa justa de despido, por consiguiente sin ninguna indemnización. Así que digamos cómo estaba la legislación y cómo está en el Decreto de 1977 y cómo viene en el dictamen. Nuestra enmienda se refiere al apartado c), al requerir que, cuando el empresario tiene necesidad de amortizar individualmente un puesto de trabajo, esa amortización opere como causa de despido objetiva, que la necesidad sea objetivamente acreditada.

Efectivamente, ya se trata, con la regulación que luego hacen los artículos siguientes, del despido objetivo, de un despido que va a ser controlado judicialmente y, en caso de no darse la causa, sea de ineptitud, sea de amortización de puesto de trabajo, el Magistrado declarará ese despido improcedente, con las indemnizaciones que corresponden a tal

despido. Y por eso es por lo que nosotros clarificamos el texto en la letra c) al añadir que la necesidad de amortizar individualmente el puesto de trabajo está objetivamente acreditado.

Y en la letra d), nuestra enmienda es de supresión. Es de supresión porque es el apartado de este artículo que mayor polémica y que mayor rechazo ha provocado entre los trabajadores. Porque, si lo comparamos con las normas vigentes de 1977, se han añadido una serie de garantías (sea en materia de indemnización, sea en enumeración, como causa justificada), una serie de supuestos que no estaban en el artículo 39 del Decreto-ley de 4 de marzo. Pero existe ese párrafo final, que es el motivo de las situaciones verdaderamente paradójicas a que ha aludido ya anteriormente el Diputado señor Bandrés y que suponen que con un 20 por ciento de faltas de asistencia o de absentismo, como lo queremos llamar, durante dos meses de jornadas hábiles, suponiendo que sean cuarenta días los trabajadores en dos meses, con ocho días de faltas de asistencia, sea por una enfermedad o por otro motivo, nos encontraríamos ante un supuesto de causa de despido, porque no llega al mínimo de veinte días que, por enfermedad, establece el apartado cuya supresión proponemos.

Es evidente que se pueden dar enfermedades claramente justificadas que tengan esa duración o que superen esa duración del 20 por ciento en dos meses consecutivos de las jornadas hábiles; es decir, que sean más de ocho días y que, en consecuencia, pueda ser despedido de una manera más económica un trabajador porque su enfermedad no ha alcanzado el tope del 20 por ciento, con lo cual, como, efectivamente, se ha dicho, estamos incitando a una prolongación de la enfermedad, a un incremento de ese fenómeno que pretendemos combatir.

Es por esta razón por la que nosotros pedimos la supresión íntegra de la letra d).

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Para turno en contra de esta enmienda tiene la palabra el señor Pérez Miyares.

El señor PEREZ MIYARES: Señor Presidente, Señorías, este es un tema evidente-

mente polémico, y se hace más polémico por las intervenciones que, al hilo de su contenido, se aportan a la Cámara o se hacen en comentarios o, en definitiva, se expresan conforme al criterio de cada cual; y se hacen siempre en estos casos reflexiones que nacen desde las propias convicciones, hasta llegar a poner las convicciones de uno en boca de los demás, adelantando lo que los demás van a decir, pero desde la perspectiva de cada cual, con lo cual se desnaturaliza lo que se diga después. Se utiliza la legislación con la habilidad propia de quien quiere apoyar un argumento y yo creo que va a ser inevitable que hagamos un breve repaso de cómo son las cosas, porque, si no, me temo que durante algún tiempo podríamos estar hablando todos sin que nadie se termine de creer lo que cada uno dice.

La verdad es que la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas se encuentran regulado hoy en el Decreto de 4 de marzo sobre Relaciones de Trabajo. Pero también es cierto que esta regulación no es otra cosa que dar tratamiento, de una parte, a supuestos de ineptitud originaria, no conocidos por el empresario en el momento de contratar o sobrevenidos a que se refería la Ley de Contratos de Trabajo, como ha dicho muy bien el representante del Grupo Parlamentario Socialista, en su artículo 47, letra d), como causa de despido disciplinario, a los que se añade la ineptitud derivada de la falta de adaptación del trabajador a los cambios tecnológicos que repercutan en su trabajo y que puedan determinar su modificación, a veces sustancial, o la desaparición del mismo en otros casos, sin posibilidad de emplear al trabajador en otras tareas; finalmente, la falta de asistencia al trabajo que supere anualmente determinados porcentajes respecto del total de las jornadas reales previstas, siempre que la cuasa de tales ausencias justificadas o intermitentes no sean ni el accidente de trabajo ni la enfermedad profesional que produzca incapacidad continuada de larga duración, desarrollando lo prevenido en el artículo 81, también de la Ley de Contratos de Trabajo, al regular los efectos del despido, que contempla el supuesto, si el trabajador fuera despedido por motivos justificados independientemente de su voluntad.

La característica genérica de estas causas es la de que operan individualmente y que, a diferencia de la fuerza mayor o de las causas económicas o tecnológicas, cosa que también se ha dicho aquí, solamente pueden invocarse para poner término a un contrato de trabajo individualmente. Así, es preciso destacar cómo la propia norma reguladora recalca, en el caso de amortización de un puesto de trabajo, puesto que en caso contrario habría que acudir al expediente de regulación de empleo.

El procedimiento, que viene establecido también en el Decreto-ley —artículo 40 y siguientes; me refiero al de 4 de marzo—, incluye como requisitos la comunicación por escrito al trabajador, con las mismas características y fórmulas que se exigen para el despido disciplinario; la puesta a disposición de una indemnización de una semana de salario por año o fracción, tema que ha sido habilidosamente silenciado porque es uno de los aspectos positivos cuantitativamente en eso que tanto se puede utilizar de la opinión pública, de la regulación que el proyecto que comentamos aporta; la concesión de un plazo de preaviso de uno a tres meses, durante el cual ha de disfrutar de una licencia de seis horas semanales con el fin de buscar nuevo empleo, tema que también tiene un tratamiento más completo en el texto, puesto que al hilo de la aceptación por la Comisión de una enmienda, me parece que de la Minoría Catalana, se habla también de que este permiso de seis horas lo disfrute quien tiene a su cargo la responsabilidad o la guarda legal de un minusválido o de aquel que esté disminuido en su capacidad como trabajador afectado por las circunstancias a que nos referimos. Y la comunicación de despido a los representantes de la empresa cuando el despido tenga carácter sindical; me refiero a la regulación anterior.

El Estatuto de los Trabajadores regula la extinción del contrato por causas objetivas, introduciendo notables precisiones que garantizan la objetividad de la extinción. Así, matiza el supuesto de la ineptitud, que debe ser la sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa, de modo que la existente con anterioridad al cumplimiento del período de prueba no puede alegarse transcurrido éste.

La naturaleza de las modificaciones técnicas producidas en el puesto de trabajo han de ser razonables para que puedan esgrimirse en relación con la falta de adaptación a las mismas por parte del trabajador, ofreciéndose al tiempo la posibilidad de readaptación mediante la asistencia a cursos apropiados. En su momento nos referiremos a la enmienda del Grupo Andalucista.

La amortización de un puesto de trabajo, que puede determinar la no extinción del trabajo al cambiar el lugar de la prestación de servicios si la empresa desplazara de un centro de trabajo a otro distinto, característica de este caso, regulado en el artículo, a la que no se ha hecho ninguna referencia, dando a entender que siempre, y en todo caso, esto suponía la extinción del contrato de trabajo sin más salida.

Y, finalmente, el absentismo, que ahora, en oposición a lo que establece el Decreto 17/1977, de 4 de marzo, se contempla desde la perspectiva de una referencia a la voluntad colectiva de la plantilla de la empresa al oponer la causa, siempre que se produzca ese índice evidentemente aleatorio. Es un índice que se busca desde un intento de encontrar la línea a partir de la cual, o desde la cual, la objetivación de la norma tuviera alguna eficacia, que en este caso se ha fijado en el 5 por ciento; así como, evidentemente, la importante innovación que supone, respecto de la legislación anterior, que se añadan nuevas causas, nuevas circunstancias, como la huelga o el cierre patronal, accidentes de trabajo, maternidad, licencia o vacaciones, o enfermedades superiores a treinta días, como circunstancias que excluyen la contemplación del sujeto afectado por ellas del párrafo del artículo referente al absentismo.

Por todo eso, es evidente que no se puede decir que en este punto el Estatuto está regulando las causas objetivas en las mismas condiciones que el Decreto de 4 de marzo; ni se puede ni se debe decir que esto ha aparecido en la legislación española por primera vez en el Decreto de 4 de marzo, que es lo que intentaba alegar ante Sus Señorías.

Finalmente, tampoco el dictamen ha sido ocioso, y la Comisión ha aportado mejoras al texto original del proyecto; mejoras que radican en que, además del carácter razonable

de los cambios operados por las cuestiones a que me he referido antes, es preciso que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se produjo la modificación respecto de la amortización individual de un puesto de trabajo, en previsión de que si la recreación del mismo se produjera en el plazo de un año, el trabajador tendría preferencia absoluta para volver a ser contratado de nuevo. Queda ahí latente y en suspenso una expectativa de derecho que opera a favor del trabajador, etcétera. No quiero cansar a Sus Señorías con la lectura de lo que obviamente tienen en el texto del dictamen y que pueden contrastarlo con el texto del proyecto.

Conviene decir también, igualmente, que se habla de la legislación comparada. ¡Pues claro que debemos hacer referencia a la legislación comparada! Porque en alguna medida, al decir que las causas objetivas aparecen en la legislación española, en el Decreto de 4 de marzo de 1977, y que por eso las traemos aquí, parece que estamos inventando «ex novo», creando una figura jurídica tachada de punitiva que no tiene precedente histórico alguno, ni de lejos ni de cerca, cuando es la verdad que la Recomendación 119 de la OIT dice, en su apartado 2, 1, que no debería procederse a la terminación de la relación de trabajo a menos que exista una causa justificada relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador.

Evidentemente, está aquí, en la situación primaria, la condición básica sobre la que se apoya, sin duda alguna, la regulación que el texto del proyecto está haciendo, concretamente en la primera parte del mismo.

Y también quiero decir, como ya se ha dicho —evidentemente para pinchar el argumento con la habilidad propia de hábil jurista—, que es cierto que se regula esta situación en el derecho alemán, en la Ley de 25 de agosto de 1969, si no recuerdo mal y mis notas no están equivocadas), modificada por la del 5 de enero de 1972; por la Ley italiana del 15 de julio, y en circunstancias evidentemente congruentes con el sistema jurídico laboral que allí se da, no con el nuestro. Pero quiero decir que existe doctrinalmente, reconocida en la legalidad que nos rodea, la figura del despido por causas objetivas, y yo diría que en regímenes o en sistemas políticos no dudosos

respecto a su intento, por lo menos, de aportar a la legislación laboral importantes mejoras, beneficiosas para el tratamiento que el tema da a los trabajadores y, desde luego, no en perjuicio de los trabajadores.

Por todo ello, parece que el texto del proyecto no ha demarrado, no ha construido una operación singular y en el aire, vacío de contraste con la realidad y, además, inventada y traída de la mano para causar toda clase de males a los trabajadores.

Se ha dicho aquí que el texto es regresivo con respecto a la legislación anterior. Creo que han podido comprobar Sus Señorías que no se puede considerar regresivo en tanto en cuanto mejora la legislación y en cuanto que da opciones a los trabajadores no sólo respecto de la extinción del contrato, sino sobre el curso de readaptación y ese derecho latente que queda de reingreso en la empresa, etc.

También se dice que no se puede pensar que el tema sea idéntico al de Alemania o Italia, porque allí intervienen los sindicatos. Pues eso sería más congruente con el grupo que lo alega. ¿Cómo es que este grupo no ha hecho una enmienda diciendo: «Oiga usted, esto ocurre en Alemania; sólo que allí es con sindicatos y aquí sin ellos». Eso sería congruente. Me parece que lo que no es congruente, es decir, que por esa sola causa no se puede contemplar el tema, y que es extemporáneo y absolutamente inoportuno.

Finalmente, el representante del Grupo Comunista ha dicho que éste es un despido. Creo que éstas han sido sus palabras. En mi concepto, es una causa de extinción que los empresarios utilizan cada vez más porque con ello se burla el derecho disciplinario, que es más caro. Y dice a continuación: «pero los Magistrados jamás lo aplican como causa de extinción objetivo, sino que lo aplican como despido disciplinario». Pues quede tranquilo Sus Señoría, que la prudencia y sensatez del Magistrado avalan plenamente la seguridad que busca con su intervención.

Respecto al Grupo Parlamentario Andalucista, parece que su enmienda trata de que el curso de readaptación que la empresa puede ofrecer sea siempre obligatorio. Creo que lo que intenta el proyecto es que el curso sea posible, porque si realmente la empresa no tiene puesto al que adaptar al trabajador, el

curso es ocioso, ya que la incapacidad del trabajador, la pérdida de la capacidad puede ser de tal naturaleza que sea de imposible readaptación por medio de un curso. En todo caso, el curso se realizará siempre que el empresario entienda que el trabajador es recuperable, porque aquí no se está tratando de un problema de conducta del trabajador, sino de un problema de situación en que este trabajador pueda o no prestar el trabajo.

Queda un tema al que he hecho referencia de pasada; un tema siempre polémico, que es el del absentismo, al que se refiere la última parte de la letra d), tema que, como digo, tiene toda clase de posibilidades de comentario, porque como muy bien se ha dicho, el absentismo no se cura, no se corrige, no se evita con una sola de estas medidas.

Se ha dicho que el Gobierno tiene que procurar que los facultativos y las instituciones sanitarias vigilen cómo se da la baja. Yo me pierdo en este terreno y no sé hasta qué punto se le puede decir a un facultativo que no puede dar la baja. Es un tema, repito, que hay que empezar a corregirlo en todos los terrenos, en lo que tenga de voluntario por parte del trabajador y por parte de la empresa de producir el fraude, y en lo que tenga de condiciones técnicas el facultativo correspondiente que avala dicho fraude. En lo que afecta a estas circunstancias, es todo lo que podemos hacer.

El hecho de que el absentismo es una lacra que opera contra todas las economías y las relaciones laborales en el mundo nos lo avala anecdóticamente —porque sólo quiero darle el valor de pura anécdota— lo que hace unos días —el 14 de noviembre— nos contaba el «Corriere della Sera», que traía un artículo en el que comentaba con la lógica llamada a la curiosidad de los lectores: «Se ha despedido por absentismo a trece operarios en Yugoslavia». Lo traía como una circunstancia curiosa, porque realmente lo es, lo que hace pensar que ni siquiera la diferencia de regímenes políticos es «per se» capaz de evitar el absentismo; es algo de lo que hay que preocuparse, y eso es lo que hemos hecho.

Finalmente, para decir que la enmienda del Grupo Socialista, en la que lo que se pretende es que se haga una concreción para que sean demostradas objetivamente las circunstancias,

creo que estaba en el contexto del artículo al decir que son causas objetivas de extinción; pero si el Grupo Socialista entiende que con su enmienda el tema queda definitivamente resuelto y no deja lugar a dudas sobre su intención, anuncio que mi Grupo votará a favor de la enmienda socialista.

El señor PRESIDENTE: El señor Solé Barberá tiene la palabra.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para hacer una breve ratificación de los puntos de vista que ha expuesto este Diputado, porque entiendo que no ha sido destruido ninguno de los argumentos que he tenido el honor de aportar. En primer lugar, porque, naturalmente, yo no he combatido o dejado de combatir la intervención de los sindicatos en un elemento objetivamente malo. Es decir, yo considero que el despido objetivo es algo nocivo, algo que debería desaparecer de la ley, algo que propicia la irregularidad en las resoluciones de los contratos; algo que, en definitiva, va contra la estabilidad del empleo, y eso no lo arreglará la intervención de los sindicatos. He dicho única y exclusivamente que los países que he citado eran países en los que ofrece una seria garantía esa intervención de los sindicatos, igual que he dicho que había normas en aquellos países que no tenían nada que ver con que tengan un régimen distinto al nuestro en el orden laboral, sino que tiene que ver en que dan unas mejores condiciones a la hora de desarrollar el despido objetivo.

En resumen, insisto en creer que, a pesar de la brillante intervención del Diputado de UCD, lo que no ha conseguido es deshacer ninguno de mis argumentos; y no se trata de defender el Decreto de 4 de marzo de 1977, porque aquél era malo; pero lo que pasa es que sin defender aquél, sin hacer ningún elogio de aquél, de lo que se trata es de intentar demostrar y convenceros que lo que estamos haciendo en este momento es todavía peor. En definitiva, nos quieren envolver en celofán unas cuantas cosas de lo que dicen los artículos 50 y 51 del proyecto de ley, pero el celofán no aumenta la calidad del producto, y es que es absoluta y notoriamente malo.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

En relación con este artículo 50, en primer lugar someteremos a votación, a una sola votación, las dos enmiendas de supresión del artículo 50: la del señor Bandrés, número 153, y la del Grupo Parlamentario Comunista, número 538. La suerte de esta enmienda número 538 determinará la de la número 539 al artículo 51.

Enmiendas de supresión del artículo 50.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 284; a favor, 124; en contra, 155; abstenciones, cinco.

El señor Presidente: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Bandrés del Grupo Parlamentario Comunista proponiendo la supresión del artículo 50, así como la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista que proponía la supresión del artículo 51.

Votaremos a continuación la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista sobre modificación de la letra b) de este artículo 50.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 287; a favor, 109; en contra, 157; abstenciones, 21.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 749, del Grupo Parlamentario Andalucista.

Votaremos seguidamente la enmienda de los Grupos Parlamentarios Socialistas proponiendo la modificación de la letra c) de este mismo artículo.

La formulación de esta enmienda, señores del Grupo Socialista, dice: «... por la necesidad objetivamente acreditada de amortizar un puesto de trabajo individualizadamente...». La Presidencia sugiere que se diga «individualmente» o «individualizado»; es decir: «... un puesto de trabajo individualizado...». Parece que es mejor y no se emplean los dos adverbios. ¿Están de acuerdo? (Asentimiento.)

Comienza la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 289; a favor, 256; en contra, cuatro; abstenciones, 20.

El señor PRESIDENTE: Queda aceptada la enmienda de los Grupos Parlamentarios Socialistas respecto de la letra c).

Someteremos a votación seguidamente la enmienda de los propios Grupos Parlamentarios respecto a la supresión de la letra d).

Comienza la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 289; a favor, 126; en contra, 157; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda de los Grupos Parlamentarios Socialistas respecto de la letra d).

Someteremos seguidamente a votación el texto del dictamen tal como aparece en el «Boletín».

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Para pedir que se voten las letras a) y b) y, después, por separado, las letras c) y d).

El señor PRESIDENTE: ¿La c) separada? La c) lleva incorporada ya la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Votamos el artículo 50, salvo las letras c) y d).

Comienza la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 287; a favor, 169; en contra, 24; abstenciones, 94.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 50 en los términos del dictamen de la Comisión, a reserva de la decisión que se adopte seguidamente respecto a las letras c) y d).

Votaremos ahora la letra c) del artículo 50 con la modificación resultante de la enmienda aprobada con anterioridad.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 288; a favor, 265; en

contra, 20; abstenciones, dos, con un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la letra c) según el dictamen de la Comisión, con la modificación de la enmienda aprobada con anterioridad.

Sometemos finalmente a votación la letra d) de este mismo artículo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 289; a favor, 164; en contra, 120; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada también la letra d) del artículo 50 según el texto de la Comisión.

Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor González Márquez.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Con toda brevedad, porque esta explicación de voto va a ser sólo de los aspectos posibilistas que mejoran el artículo, y se va a referir a una enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista que hemos apoyado, en la que se pretendía no primar al empresario que no realice cursos de formación profesional. Tal y como queda redactado el artículo, el empresario que no haga un curso de readaptación profesional es empresario que queda primado y, por consiguiente, el trabajador queda castigado, de tal manera que ningún empresario se va a ver estimulado a readaptar a un trabajador que ha perdido su puesto de trabajo. Me parece que era absolutamente lógico, no ya desde el punto de vista de la progresividad, sino desde el de la justicia.

Y entro en la enmienda que hemos propuesto a la letra d) de este artículo por una razón muy evidente. Aquí se trata de consagrar en el Estatuto de los Trabajadores el pecado original: como pecan una serie de trabajadores, tienen que pagar todos los trabajadores restantes. Y voy a poner un ejemplo que seguramente va a penetrar en la mente de todos los parlamentarios. Si existe epidemia de gripe se va a llegar al índice de abstención previsto en este número, pero puede darse la

paradoja de que un trabajador que no ha estado dentro de esa epidemia de gripe, que se ha librado de la gripe, aunque sea asiática —con todo respeto para los chinos—, después se da de baja por tres días, y puede ser despedido por esos tres días, aun no habiendo estado ausente por esa epidemia de gripe que afectaba al resto de los trabajadores. Esto es una monstruosidad jurídica y una falta absoluta de equidad.

En definitiva, creemos, para terminar, que esta es la primera vez que se introduce la lucha contra el absentismo en el mundo entero por un procedimiento como este.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación el texto del artículo 51, una vez que haya explicado su voto el señor Aguiriano Forniés, del Grupo Parlamentario Socialista Vasco.

El señor AGUIRIANO FORNIES: No voy a entrar a explicar todos los votos que han tenido lugar en el curso de la discusión y debate de este artículo y sus enmiendas, sino simplemente voy a decir que hemos votado a favor de la supresión de las letras a) y b) de este artículo, y que nos vamos a abstener en la votación del texto del dictamen por una sencilla razón: nosotros no estamos de acuerdo con la redacción del dictamen; tal y como queda es plenamente insatisfactoria.

Respecto a la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Socialista a la letra d), aparte de las razones dadas por el señor Bandrés, con las que coincido plenamente, no creo que esta es la mejor forma de luchar contra el absentismo laboral. Una de las causas de este absentismo laboral es la mala organización de la primera asistencia médica; la falta de tiempo de los facultativos para establecer estos diagnósticos y la multiplicidad de los actos médicos. Esta responsabilidad de la mejora de esa asistencia médica corresponde al Gobierno, y pagan las consecuencias de esta mala asistencia los trabajadores y los empresarios.

Por otra parte, respecto a la letra d), evidentemente ahora estamos pagando también las consecuencias, que son razones de absentismo laboral, de una época pasada que ha ne-

porque elimina de la tradicional relación de causas de despido que venía en la Ley de Contrato de Trabajo y seguía en la Ley de Relaciones Laborales, una causa que quiero poner especial interés en subrayar, como era la falta de aseo del trabajador. Eso estaba, como he dicho, en la Ley de Contrato de Trabajo y en la de Relaciones Laborales. Sin embargo, quisiera decir unas palabras en favor de la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido de 1944, de 31 de enero, por lo que se refiere exclusivamente —quede esto claro— a su Libro I, porque me ha sorprendido a lo largo de todos los debates que llevamos hasta ahora que se refieren a las relaciones individuales de trabajo, el que se haya empleado prácticamente como arma arrojadiza esta legislación por tratarse de la legislación del régimen anterior, por tratarse, en definitiva, de la legislación franquista, y me ha sorprendido oír esta acusación incluso a personas enormemente solventes desde el punto de vista político, técnico y jurídico en este aspecto laboral, porque —y es lo que quiero recordar— el Libro I del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, en su versión del año 1944, en el aspecto de relaciones individuales, con independencia de otros aspectos que, evidentemente, eran altamente negativos y regresivos, y de eliminar el servicio doméstico de las relaciones laborales, lo que hacía era recoger íntegra la legislación del Congreso de la República, a iniciativa socialista, mediante esa ley de 1931 que, a su vez, recogía el proyecto de ley de la República de Weimar del año 1923.

Con estas acusaciones han olvidado que, si bien es cierto que la legislación franquista recogió este texto, lo hizo, pienso yo, en gran parte por una ignorancia en aquellos momentos del Gobierno del Movimiento y también, por supuesto, porque entraba en línea con una moda de entonces que era la nacional-socialista y fascista, que, en algunos aspectos y de forma demagógica, apoyaba ciertas reivindicaciones o intereses de los trabajadores individuales.

Por supuesto, esta legislación, plasmada, como digo, en el texto refundido del año 1944, fue prontamente vaciada de contenido a través de la Ley de Reglamentaciones del

Trabajo y a través de las Ordenanzas de Trabajo que fueron dejando sin mucho interés este texto refundido y esta legislación que, insisto, creo que tenía en conjunto y prácticamente de forma mimética el mismo contenido que la legislación de la República.

Ahora bien, el aspecto más peyorativo, más lamentable que introdujo esta legislación es el que ahora hemos eliminado al prescindir de la falta de aseo que dé lugar a quejas como causa de despido, porque era verdaderamente insultante y ofensivo para la dignidad del trabajador el pretender que, por lo visto, los trabajadores eran más sucios que las demás personas. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Al artículo 53, número 1, mantiene una enmienda el Grupo Parlamentario Andalucista, la número 752. Tiene la palabra el señor Aguilar. (*Rumores.*) Silencio, por favor. Artículo 53

El señor AGUILAR MORENO: Gracias, señor Presidente, Señorías, simplemente, para ponerla a votación. Lo que pretendemos con esta enmienda es que la comunicación del despido sea notificada también a los representantes legales del trabajador afectado en la empresa, y esto es por concordancia con el texto del proyecto en el artículo 62, apartado 1, en el que esta comunicación es obligatoria para las faltas muy graves y, evidentemente, entre las faltas graves y muy graves está la del despido.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra de esta enmienda. (*Pausa.*) En señor Pérez Miyares tiene la palabra.

El señor PEREZ MIYARES: Muy brevemente, señor Presidente, para decir que nosotros nos oponemos a esa enmienda porque, además, desencadenaría un procedimiento que no está resuelto en la ley; es decir, si la enmienda del Grupo Andalucista prosperara en este momento y tal como está formulada, sería un requisito formal necesario la comunicación a los representantes de los trabajadores y, sin embargo, no estaría previsto en la ley qué pasa cuando no se cumple este requisito. Simplemente, nos dejaría en una

situación de vacío legal que no mejoraría la situación actual.

La verdad es que el trabajador está suficientemente comunicado del despido individual con los mecanismos que establece en su actual redacción el proyecto de ley, y es evidente que los mecanismos internos de la empresa operarán de forma que los trabajadores conozcan exactamente los despidos que se produzcan, pero no nos parece que la notificación tenga que pasar por un mecanismo intermedio, como es la comunicación formal a un representante de los trabajadores, cuyo incumplimiento no está medido en la disposición legal y no sabemos las consecuencias que pueda tener. Por eso, nos vamos a oponer a la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de este artículo 53.

Someteremos primero a votación la enmienda 752, del Grupo Parlamentario Andalucista en relación con el número 1 de este artículo 53.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 258; a favor, 112; en contra, 143; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista respecto al artículo 53.

Votaremos seguidamente el texto del artículo 53, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 262; a favor, 261; en contra, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 53 en los términos del dictamen de la Comisión.

Artículo 54 En relación con este artículo 54 tiene presentada una enmienda, la número 542, el Grupo Parlamentario Comunista, en la que propone una nueva formulación de este artículo.

Tiene la palabra el señor Camacho.

El señor CAMACHO ABAD: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nuestro Grupo Parlamentario Comunista estima que la enmienda presentada a este artículo 54 es una enmienda también importante, ya que en ella se plantea que cuando el despido sea declarado improcedente el empresario está obligado a la readmisión del trabajador.

Es pues, sin duda, que esta enmienda se sitúa en la frontera real entre el despido libre y el que no lo es y se encuentra en la posibilidad de que el empresario pueda o no eludir el cumplimiento de una sentencia que declara improcedente el despido acudiendo a su sustitución por una indemnización.

El movimiento obrero, los trabajadores en general, sindicados o no, vivimos con mucha frecuencia, diríamos con demasiada frecuencia, casos de este tipo; pero hay casos en los que las grandes empresas multinacionales, como la Ford en Valencia, por este procedimiento prácticamente eliminan la dirección del movimiento obrero sindical, los hombres más activos del movimiento obrero. Por eso, tal como se recoge en el artículo 54 del proyecto, se consagra, en cierta medida en el Estatuto, el despido libre, aunque sea con un precio. Por otra parte, se disminuye lo establecido en comparación con lo que fija el artículo 37, 4, de la Ley de Relaciones Laborales.

Estamos, pues, ante una grave limitación del principio de igualdad de todos ante la ley, recogido por la Constitución, ya que un conjunto de ciudadanos, por su condición de empresarios, pueden eludir una sentencia judicial pagando una indemnización. Se trata, pues, de un privilegio para el empresario a costa de una nueva discriminación para el trabajador. El incumplimiento de una sentencia de despido es la cota más alta de la arbitrariedad de un sistema de relaciones laborales que no tiene parangón en otros campos del Derecho y que nos retrotrae a prácticas ya superadas por la historia de eludir la ley por sustitución económica.

Muchas veces hemos dicho que en el período franquista y en el pos-franquista el despido libre existía y el gran capital, las multinacionales como la Ford y otras, utilizaba esta forma que de alguna manera hacía libre

que serán éstas) —, «ni convenios ni reglamentaciones harán posible un verdadero clima de trabajo metódico y de altos rendimientos. Claro es que la libertad de despido» (era en el año 1967) «representativa del derecho del patrono a exigir del obrero, para no convertirse en un atropello social habría de ir seguida de la legalización de la huelga y de la libre asociación sindical, instrumento final y básico del obrero para poder exigir del patrono lo que él cree justo».

Luego se podrá haber dicho que como tenemos ya la Constitución aprobada y la libertad sindical y la huelga están previstas en la misma y se van a legalizar, podríamos establecer el despido libre. Yo no he dicho eso.

Finalmente, a mi compañero del Grupo vasco quiero decirle que yo puedo traer aquí colgado un letrero en la espalda que diga que yo estuve en el sindicato vertical, si eso consuela a Su Señoría, pero no traigo la doctrina del régimen anterior para decir que era la buena. *(El señor Tamames Gómez pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, por alusiones, el señor Tamames.

El señor TAMAMES GOMEZ: Señor Presidente, yo sabía que el señor Pérez Miyares iba, en un momento dado, a traer a colación esta cita que ha extraído no de su cultura científica ni de lector de mis libros, sino de una cita de «El Imparcial» publicada hace unos días. Naturalmente, el señor Pérez Miyares está en su derecho a traer a colación esta cita, y como sabía que lo iba a hacer tengo preparada mi contestación.

Como él ha dicho muy bien, eso lo dije el año 1967, cuando en el año 1967 no había derecho de huelga, no había derecho de libertad sindical; cuando el derecho de huelga era un delito de sedición militar, en el caso de que la huelga laboral se considerara política, y era la jurisdicción militar la que, en definitiva, decía si era política o no; cuando el derecho sindical de libre ejercicio sindical era todavía un delito grave, y cuando todavía en el año 1973, en el sumario 1.001, se condenaba a veinte años a los sindicalistas libres, que él, como Delegado de Sindicatos, estaba,

en ese momento, no sólo no defendiendo, sino incluso en la parte contraria de la defensa cuando se les condenaba a veinte años de cárcel, y aquí hay representantes de esos hombres que estaban en el sumario 1.001.

Lo que el señor Pérez Miyares no pone de relieve es que en el año 1967 pedir el derecho de huelga y pedir el derecho de sindicación libre era pedir mucho para los trabajadores. Cuando se pedía eso se estaba pidiendo algo más que lo que entonces el sindicalismo vertical estaba planteando, que era, sencillamente, la represión. Luchar entonces por el derecho de huelga y el sindicalismo libre era la defensa de los trabajadores.

Además, quiero decir al señor Pérez Miyares que su cultura económica le haría apreciar que en el año 1967 en España había un 1,5 por ciento de paro, pero no porque fuese un país de Jauja, sino porque había una emigración masiva, forzada en cierto modo al exterior, a las Comunidades Europeas. Hoy lo que hay no es el 1,5 por ciento, sino el 7 por ciento seguramente, y no hay posibilidades de emigrar.

Entonces, a todo ese planteamiento, a esas propuestas de nadie, porque eran reflexiones personales, la contestación era la cárcel, y la contestación era la represión. Hoy, lo que hay es, sencillamente, una imposibilidad de encontrar trabajo. Las circunstancias son completamente distintas, como sabe muy bien el señor Pérez Miyares; y si ha traído él a colación el tema es con un falso argumento: para defenderse de lo que aquí le han dicho el señor Camacho y el señor Castellano; es decir, que eso es saltarse a la torera las disposiciones de un Estado de Derecho, que es el que está en la Constitución. *(El señor Pérez Miyares pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Para alusiones tiene la palabra el señor Pérez Miyares.

El señor PEREZ MIYARES: Sí, señor Presidente, porque yo creo que he sido aludido en los términos que el Reglamento recoge, pero no para defenderme de esa alusión, que no me importa, sino para aclarar al señor Tamames que la fotocopia que tengo es de su libro, porque yo lo he leído.

En segundo lugar para decir que en todas sus respuestas, el señor Tamames no ha dedicado un sólo párrafo a desmentir lo que aquí dice.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones en relación con el artículo 54.

Procederemos, en primer lugar, a votar la enmienda número 542 al artículo 54, del Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 122; en contra, 152; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 542, del Grupo Parlamentario Comunista, al artículo 54.

Votaremos, seguidamente, la enmienda 156, del señor Bandrés, respecto del mismo artículo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 123; en contra, 152; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 156, del señor Bandrés, respecto del artículo 54.

Votaremos seguidamente las enmiendas y voto particular de los Grupos Parlamentarios Socialistas respecto del mismo artículo 54.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 128; en contra, 148; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas y voto particular de los Grupos Parlamentarios Socialistas respecto del artículo 54.

Someteremos a votación seguidamente el texto del artículo 54, tal como figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 275; a favor, 147; en contra, 121; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 54 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Sobre infracciones y sanciones, artículos 55 y 56, existe la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista respecto del número 1 del artículo 55. Tiene la palabra para su defensa el señor Aguilar.

Artículos
55 y 56

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la redacción alternativa que proponemos lo único que hace en realidad es añadir a que esas infracciones laborales de los empresarios sean no solamente las contrarias a las disposiciones legales, sino también a las reglamentarias o colectivas. El resto del artículo se suprime por entender que es innecesario.

Es decir, pretendemos que no sólo en materia legal sino, igualmente, en materia reglamentaria o colectiva, se entienda que pueda haber esas infracciones. Pensemos, por ejemplo, que nada menos que las medidas de seguridad e higiene vienen dadas en un reglamento u ordenanza, y que su incumplimiento pueda incluso dar lugar a una conducta u omisión de carácter penal, por lo que con más razón, evidentemente, a la infracción administrativa o laboral. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 100, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, respecto del número 2 del artículo 55.

El señor SENILLOSA CROS: La retiramos, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista respecto del número 3 del artículo 55, y respecto del número 2 del artículo 56. Tiene la palabra para su defensa el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, dado que nuestra enmienda la única cosa que pretende es una actualización de las sanciones, poniéndolas en consonancia con las cantidades que hoy serían el equivalente a aquellas que se establecieron en el texto, solicitamos exclusivamente la votación de la enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra o a favor del dictamen?

Tiene la palabra el señor Moreno.

El señor MORENO GARCIA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para decir también brevísimamente que más que un turno en contra, nuestro turno se limita a pedir el voto en favor del dictamen con argumentos telegráficos.

A la enmienda defendida por el portavoz del Grupo Andalucista, con idénticas palabras a las que en una enmienda al artículo 7.º nos oponíamos. Realmente, los preceptos reglamentarios no hacen otra cosa que desarrollar preceptos legales. Con respecto a la fuerza de los convenios, en el artículo 2.º, número 1, letra b), ya les da carácter normativo o similar al de la ley.

Con respecto al texto de la enmienda del Grupo Comunista, que, evidentemente, como ha dicho el señor Solé Barberá, tan sólo pretende una cuantificación mayor, recordar al señor Solé Barberá que con la cuantificación actual estamos en este caso por encima de cualquier otro país similar en cuanto a la graduación de esta hipótesis de lista de sanciones.

La enmienda al artículo 56 creo que debe decaer, porque no ha sido defendida; consistía en pedir un cambio: «Magistratura de Trabajo» por «Tribunales ordinarios o Tribunales arbitrales», y ya hubo un cambio en Comisión. Entiendo que la enmienda, al no haber sido defendida, prácticamente ha decaído, porque ya en Comisión se cambió por «jurisdicción adecuada».

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación en relación con los artículos 55 y 56.

Someteremos a votación, en primer lugar, la enmienda número 754, del Grupo Parlamentario Andalucista, respecto del número 1 del artículo 55.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 275; a favor, 117; en contra, 152; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista respecto del número 1 del artículo 55.

Votaremos seguidamente la enmienda número 543, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto del número 3 del artículo 55.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 27; en contra, 154; abstenciones, 96.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 543, del Grupo Parlamentario Comunista, al artículo 55.

Pregunto al Grupo Parlamentario Comunista si la enmienda 544 al artículo 56 entiende que debe votarse. El texto inicial decía «Magistratura de Trabajo», el Grupo Comunista pedía «Tribunales arbitrales laborales»; el texto de la Comisión es hoy «Jurisdicción competente». Entiendo que no es necesario votar.

El señor SOLE TURA: La consideramos retirada.

El señor PRESIDENTE: Votamos entonces los artículos 55 y 56 conjuntamente, según el texto del dictamen. ¿Están de acuerdo? (Asentimiento.)

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 273; en contra, tres; abstenciones, una.

Quedan aprobados los artículos 55 y 56, según el texto del dictamen de la Comisión.

Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor González Márquez.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Brevísimamente, señor Presidente, porque creemos importante hacer esta explicación de voto para que pueda contribuir a una interpretación auténtica de lo que acabamos de votar.

Hemos votado «sí» a la enmienda andalucista creyendo que es más explícita en cuanto a la determinación de las normas a que se refieren, no sólo las normas legales, sino las

reglamentarias o las colectivas, pero aceptando la interpretación que se acaba de dar por la Unión de Centro Democrático, hemos votado sí al texto. Por tanto, creemos que esa interpretación es extensiva a las normas reglamentarias y colectivas.

Finalmente nos hemos abstenido en la enmienda comunista, por entender que en la situación actual, pese a que pidamos aumentos de indemnización para los trabajadores, que nos parecen absolutamente justos, el acordar el aumento de las sanciones por infracción de los empresarios en algunos casos podría suponer un perjuicio no sólo a las empresas, sino a los propios trabajadores, porque podría llegar a suponer la quiebra o la desaparición de la empresa.

Atendiendo a esas circunstancias nos hemos abstenido, porque no creemos posible hacer una valoración adecuada del tipo de indemnización o de sanción a imponer.

Artículo 57 El señor PRESIDENTE: Al tema de la prescripción se refieren los artículos 57 y 58. Mantiene enmiendas a los tres apartados del artículo 57 el Grupo Parlamentario Comunista; enmiendas 546, 547 y 548. Tiene la palabra para su defensa el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para una defensa muy breve de las tres enmiendas, 546, 547 y 548, que hacen referencia al tema de la prescripción. La primera de estas enmiendas se orienta en el sentido de demandar el establecimiento del plazo de prescripción para las acciones derivadas del contrato de trabajo en un plazo de tres años en lugar del año que propone el proyecto. El sentido de la enmienda es bien sencillo. Se trata simplemente de mantener, como Sus Señorías saben, el plazo actualmente vigente en la Ley de Contrato de Trabajo.

Para que no se nos diga que nos remontamos a la legislación de los años 40, a la legislación del régimen anterior, recuerdo a Sus Señorías que ese plazo trae causa de algo aún más lejano, porque el plazo para los contratos de menestrales se establecía ya en el Código Civil, es decir, les recuerdo que no nos remontamos a ninguna época del señor Girón

ni nada parecido, sino más allá, aún más lejos: a Alonso Martínez.

En relación a las dos siguientes enmiendas, la enmienda 547, concordante con la anterior, y la enmienda 548, tienen el sentido de sustituir la calificación del plazo para el ejercicio de la acción contra el despido, que, a nuestro juicio, en lugar de plazo de caducidad debe ser plazo de prescripción. Como Sus Señorías saben, la diferencia entre plazo de caducidad y plazo de prescripción se centra fundamentalmente en las diferentes formas o regímenes jurídicos de la intercepción del plazo y en cuanto a la forma de aplicación del mismo; mientras que en el plazo de caducidad se aplica de oficio, se declara de oficio, en cambio la prescripción se aplica por vía de excepción. Obvio es que la prescripción presenta mayores garantías que la caducidad, y esa es la razón por la cual mi Grupo entiende que en un tema de esta naturaleza, en un tema que interesa de manera fundamental a los contratos de trabajo, como es el caso de la acción de despido, entendemos que debe establecerse el plazo de prescripción que presenta, como acabo de indicar, mayores garantías que el plazo de caducidad.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, número 101, a los números 1 y 2 del artículo 58. Tiene la palabra el señor Senillosa.

El señor SENILLOSA CROS: Señor Presidente, puesto que es muy tarde, y, según Ortega, el esfuerzo inútil conduce a la melancolía, retiramos esta enmienda. (Risas.)

El señor PRESIDENTE: Turno en contra de las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 57. Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, permítaseme que cuando menos para evitar que un compañero del Grupo Parlamentario del señor Pérez Royo tenga que darme clases de derecho, hacer una referencia y una corrección a las palabras del Diputado señor Pérez Royo.

Efectivamente, la prescripción trienal no trae causa ni aparece por primera vez en la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, pero tampoco aparece por primera vez en el número 3 del artículo 1.967 del Código Civil, sino que está recogida en una Ley de la Novísima Recopilación, y se refería al plazo que tenían no solamente los menestrales, sino los criados y jornaleros para cobrar su sueldo.

Este es un plazo de prescripción trienal que ha sido mantenido posteriormente, que no ha sido sometido a revisión por parte de la doctrina hasta este momento, en el que hemos considerado que en virtud del principio de seguridad jurídica, principio que trata de proteger la institución jurídica, de la prescripción, es conveniente adecuar los plazos de prescripción a aquellos plazos adecuados para el ejercicio de las acciones. Y justo es reconocer que el plazo de aquellas acciones en las que para el cobro de las deudas que se acostumbra a pagar de forma muy rápida, de forma mensual, o con frecuencia semanal, ha de ser un plazo tremendamente corto; y así se observa en la legislación comparada cómo con frecuencia se trata de reducir el plazo de prescripción para el cobro de los créditos salariales.

Por ello y puesto que creemos que los medios que hoy día tienen a su alcance los sindicatos, los trabajadores, los asesores técnicos de los sindicatos y de los trabajadores son muy superiores a los que tenían en tiempos de la Novísima Recopilación, a los que en tiempos de Alonso Martínez tenían los menestrales, los jornaleros y los criados para el cobro de sus salarios, creemos que es más adecuado reducir el plazo a un año en lugar de mantener los tres años que aparecían en nuestro Derecho histórico, mucho más cuando este plazo de un año se establece la concordancia con lo dispuesto en el artículo 30, aquél en el que se produjo el debate entre el señor Solé Barberá y este Diputado. Pues bien, allí no solamente en el texto de la Comisión y, tal como ha quedado aprobado en este Pleno, sino incluso como se establecía en la enmienda comunista, se hablaba del plazo de un año. Hacer otra cosa aquí sería una contradicción.

En cuanto a la diferenciación entre cadu-

cidad y prescripción, conoce perfectamente el representante del Partido Comunista que ha defendido la enmienda que el principio de caducidad está reconocido para aquello que la doctrina procesal llama las acciones constitutivas, mientras que el principio de prescripción está reservado para las acciones de condena.

Es claro que la acción de readmisión por despido que le corresponde al trabajador es una acción constitutiva, ya que estas acciones constitutivas generan una situación transitoria, que es la de no saber si se ha de producir o no la readmisión. Por ello, al modificar el instituto de la caducidad por el instituto de la prescripción se produciría una inseguridad jurídica para el empresario o para la empresa, que no sabría qué tiempo tendría que estar reservando o no ese puesto de trabajo para la posible readmisión. Fíjense Sus Señorías la de años y años que deberían tener ese puesto de trabajo vacante para la posible readmisión en virtud de una condena, ya que cada veinte días podría realizarse un acto que interrumpiera la prescripción; y yo pregunto también, en ese supuesto, quién pagaría los salarios de tramitación si no se decide a realizar el ejercicio de su acción hasta transcurrido un año o más —porque así lo podría hacer—, el trabajador despedido, el que considerara que ha sido injustamente despedido.

El señor PRESIDENTE: Para un turno de rectificación tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Para una breve rectificación, porque la también breve intervención anterior de este Diputado ha merecido una más prolongada lección del señor Berenguer. Mi Grupo viene recibiendo desde el comienzo de este debate una serie de lecciones o recomendaciones de aprender cosas. Este mismo Diputado que les habla, la semana pasada recibió una lección de un docto profesor de economía sobre un tema de derecho constitucional, lección en la que, dicho sea de paso, se deslizaban considerables errores de bulto.

Hoy el señor Berenguer nos dice, en re-

lación al primer tema, que se trata de proteger la seguridad jurídica. Muy brevemente le recuerdo lo que por seguridad jurídica nosotros entendemos. No creemos que sea manera de proteger la seguridad jurídica a base de restringir los medios procesales de defensa para los trabajadores. Sobre el segundo tema nos ha dado una lección sobre caducidad y prescripción que no nos sorprende viniendo de quien viene. Este Diputado sabe la distinción entre la caducidad y la prescripción. La caducidad se reserva fundamentalmente, clásicamente a las acciones de constitución, a las que la doctrina alemana, como el señor Berenguer sabe mejor que yo, llama «Gestaltungsrechte» o «Gestaltungsansprüche», pero también sabe el señor Berenguer que la prescripción está lejos de ser planteada rígidamente en nuestro Derecho. Yo le podría recordar varias acciones de constitución que en nuestro país no están sometidas a plazo de caducidad, sino a plazo de prescripción. Piense, por ejemplo, la acción de la Administración para liquidar las deudas tributarias, que es una típica acción constitutiva, una típica «Gestaltungsrechte», como he indicado anteriormente, y que está sometida a plazo de prescripción. Siendo las cosas así, no entendemos esa escrupulosidad, ese rigor conceptual, cuando estamos considerando algo que afecta a un derecho fundamental de los trabajadores.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Muy brevemente y para no citar otras legislaciones comparadas, que también podría hacerlo, quizá de manera menos docta que el profesor Pérez Royo, diré que al fin y al cabo, el reconocer el principio de caducidad en lugar del principio de prescripción para las acciones derivadas de la extinción por despido en los contratos de trabajo, supone, no solamente un aumento de la seguridad jurídica, principio que se trata de proteger por los institutos de prescripción y de caducidad, sino que de lo que se trata también es de proteger el empleo.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación, en primer lugar, de las enmien-

das 546 y 547 del Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; a favor, 127; en contra, 152; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas 546 y 547 del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 57.

Votaremos a continuación la enmienda 548 respecto del apartado 3 del Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 278; a favor, 120; en contra, 154; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 548 del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 57.

Someteremos a votación seguidamente el texto del artículo 57 tal como figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 279; a favor, 160; en contra, 19; abstenciones, 100.

Queda aprobado el artículo 57, en los términos del dictamen de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Votaremos a continuación los artículos 58 y 59, respecto de los cuales no hay formuladas enmiendas.

Al Grupo Parlamentario Comunista tengo que advertirle que el artículo 59 está ya en el título II, para que se introduzca una referencia a los derechos sindicales. Entiende la Presidencia que esa modificación del título debe estar en conexión con la cuestión de incluir o no en el contenido del artículo la referencia a la acción sindical, que son unas determinadas enmiendas del Grupo Comunista, con lo cual esa modificación del título se votaría en su momento, cuando se votaran las enmiendas referentes a la acción sindical.

Ahora votaremos los artículos 58 y 59.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, el artículo 59 tiene una enmienda de nuestro Grupo, aunque aparece al artículo 60, pero es al 59: la número 755.

El señor PRESIDENTE: La enmienda 755 proponía la supresión de una Sección que encabezaba el artículo 59 solo, y esa Sección del artículo 59 ha desaparecido. Es decir, tal como venía en el proyecto, el artículo 59 era una Sección primera y se refería a participación. Esa Sección ha desaparecido y el artículo 59 queda en el dictamen sin estar incluido en ninguna sección, porque la argumentación del Grupo Andalucista respecto de su enmienda era, precisamente, que el concepto «participación» es un concepto laboralmente más genérico que el de participación por vía meramente de comités de empresa, etc., con lo cual la anotación que tenía la Presidencia es que está recogida en el dictamen esa enmienda.

De todas formas, mañana, si quiere mantenerla, la podemos tramitar, porque no se refiere al contenido, en todo caso, del artículo 59, sino a la Sección.

El señor AGUILAR MORENO: Perdón, señor Presidente, pero la enmienda se refería a la Sección que tenía un solo artículo, y al haber desaparecido la rúbrica de la Sección mantenemos la enmienda a lo que queda, que es el artículo.

El señor PRESIDENTE: ¿La mantiene como enmienda de supresión del artículo 59?

El señor AGUILAR MORENO: Decimos la Sección, porque tenía un solo artículo, pero era incluyendo el título y el artículo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Aguilar para defender la enmienda al artículo 59, si es de supresión.

El señor AGUILAR MORENO: Muy brevemente, señor Presidente, porque prácticamente la enmienda ya ha sido defendida por el señor Presidente. *(Risas.)*

Al referirme al momento genérico de si hay participación, que ciertamente ese es el sentido de nuestra enmienda, ya que lo que pre-

tende es eliminar ese artículo y esa rúbrica de la Sección primera, como ya se ha dicho, pero también el artículo, porque creemos que conduce a una confusión entre representación de los trabajadores para defender su derecho frente a la empresa, que es lo que trata el título II íntegramente, y participación de la representación en la empresa; es decir, en la gestión de la empresa, que nos llevaría a otro camino que ya ha existido en la ley de co-gestión en España y en otros países, aunque entre nosotros fue desarrollada; pero que está en el artículo 129, 2, de la Constitución y que no podríamos nunca entender que aquí en este artículo 1.º quede soslayado u oscurecido, o incumplido este mandato de la Constitución en cuanto a la legislación respecto de la co-gestión, por llamarla con el nombre que tenía hasta ahora la ley existente. Es decir, con otras palabras, la participación entendemos que es una cosa totalmente diferente de lo que dice aquí.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra de esta enmienda? *(Pausa.)*

Tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Muy brevemente, para oponernos a la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista por cuanto nosotros entendemos que hay varias formas de participación de los trabajadores en la empresa.

En el artículo 59 se especifica que entre las formas de participación de los trabajadores en la empresa están sus órganos de representación. Nosotros entendemos que, efectivamente, la actuación de los representantes de los trabajadores en la empresa exige el cumplimiento de derechos, como son el de participar e informar en determinados informes o consultas a través de la empresa; es un derecho de participación a través de la empresa y nosotros nos negamos a que se suprima este artículo.

De otro lado, yo le tendría que decir al Grupo Andalucista que en el tema de la participación de la empresa no se excluyen otras formas de participación que podrán ser reguladas a tenor de lo que dispone la Constitución en el artículo 129.

En concreto, pienso que el Grupo Andalucista ha confundido, o no conoce al menos, me parece, las últimas tendencias en que se manifiestan las formas de participación de los trabajadores en la empresa, y por entender precisamente que una de las formas de participación de los trabajadores en la empresa es a través de sus órganos de participación, es por lo que nos negamos a que sea suprimido este artículo.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones. En primer lugar votaremos el artículo 58, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 279; a favor, 277; abstenciones, una; nulo, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 58 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Artículo 59 Seguidamente votaremos el artículo 59, como hemos hecho en otras ocasiones, refun-

diendo en una sola votación la aprobación del texto o en su caso, la supresión que supondría la admisión de la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista. Consiguientemente, votar «sí» será votar a favor del texto y votar «no» será votar por la enmienda de supresión del artículo 59.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; a favor, 258; en contra, uno; abstenciones, 20; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 59 en los términos del dictamen, y rechazada, en consecuencia, la enmienda de supresión, del Grupo Parlamentario Andalucista.

La reunión de la Comisión de Economía, que estaba convocada para mañana a las nueve y media, queda aplazada hasta que sea objeto de nueva citación.

La sesión se reanudará mañana, a las diez de la mañana. Se levanta la sesión.

Eran las doce y treinta y cinco minutos de la noche.